

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Instituto de Investigaciones Legislativas

# *Apuntes Legislativos*

**APRECIACIONES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS  
DEL ACOSO SEXUAL**  
(Edición especial)

Supervisión de edición: Lic. Alfredo Sainez Araiza  
Diseño y edición de interiores: Lic. Alicia Zamarripa Álvarez

LIX LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
© Por esta edición: Instituto de Investigaciones Legislativas  
Callejón de la Condesa Núm. 7  
Centro. 36000. Guanajuato. Gto., México  
Tel. (473) 732-98-00 ext. 251

Primera edición, 2006-05-23  
Año 2, Edición especial

Impreso en México / *Printed in Mexico*

ISBN: 970-9784-00-5

Esta publicación no puede ser reproducida, incluyendo el diseño de la cubierta y de páginas interiores, ni todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

## CONTENIDO

	<b>Página</b>
<b>Presentación</b>	1
<b>Prólogo</b>	3
<b>1. Marco conceptual</b>	7
Acoso sexual: concepto y denominación relacionadas	8
<b>2. Situación del acoso sexual en contexto internacional, nacional y estatal</b>	
2.1. Casos de acoso sexual en el contexto internacional	12
2.2. Casos de acoso sexual en el contexto nacional	14
2.3. Casos de acoso sexual en el estado de Guanajuato	16
<b>3. El acoso sexual en perspectiva del Derecho Comparado Internacional</b>	
3.1. Legislación internacional	18
3.2. Convenciones y/o tratados internacionales	19
3.3. Legislación en diversos países	21
3.3.1. Argentina	22
3.3.2. Perú	23
3.3.3. Costa Rica	24
3.3.4. Panamá	26
3.3.5. Chile	28
3.3.6. Venezuela	30
3.3.7. Nicaragua	31
3.3.8. Canadá	31
<b>4. El acoso sexual en perspectiva del Derecho Comparado Nacional</b>	
4.1. Legislación nacional	34
4.2. Estados que contemplan el delito de acoso sexual	36
4.2.1. Durango	36
4.2.2. Jalisco	37
4.2.3. Estado de México	37
4.2.4. Querétaro	37
4.2.5. Sinaloa	38

4.3. Entidades que contemplan delitos relacionados con la figura de acoso sexual	39
4.3.1. Aguascalientes	39
4.3.2. Baja California	39
4.3.3. Colima	40
4.3.4. Chiapas	40
4.3.5. Chihuahua	40
4.3.6 Distrito Federal	40
4.3.7. Guerrero	41
4.3.8. Hidalgo	41
4.3.9. Morelos	41
4.3.10. Nuevo León	42
4.3.11. Sonora	42
4.3.12. Tabasco	42
4.3.13. Yucatán	43

## **5. Análisis y perspectivas del acoso sexual en Guanajuato**

5.1. Antecedentes	43
5.1.1. Primera iniciativa	44
5.1.2. Segunda iniciativa	46
5.2. Análisis de los delitos relacionados con el acoso sexual contemplados en el Código Penal del Estado de Guanajuato	48
5.3. Leyes del estado de Guanajuato relacionadas con el delito de acoso sexual	51
5.3.1. Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios	51
5.3.2. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios	55
5.4. Relación del acoso sexual con los reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno	57

## **6. Conclusiones**

### **Apéndice**

Cuadro I. Comparativo del Código Penal de las entidades que regulan el “acoso sexual”	65
Cuadro II. Código Penal de los Estados. Delitos relacionados con la figura del “Acoso sexual”	66
Cuadro III. Algunos casos denunciados en el Estado de Guanajuato, durante el año 2005	67

### **Fuentes Consultadas**

68



**Junta de Gobierno y Coordinación Política**

Dip. Humberto Andrade Quesada  
Dip. José Huerta Aboytes  
Dip. Baldomero Ramírez Escamilla  
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena  
Dip. Mario Aguilar Camarillo

**Presidencia del H. Congreso**

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga

**Secretaría General**

Lic. Arturo Navarro Navarro

**Instituto de Investigaciones Legislativas**

Lic. Mario Antonio Revilla Campos

**Coordinación de Investigación y Desarrollo  
Legislativo**

Lic. Alfredo Sainez Araiza

**Departamento de Estudios Jurídicos y  
Parlamentarios**

Lic. Alicia Zamarripa Álvarez

**Departamento de Estudios Sociopolíticos**

Lic. J. Jesús Ricardo Santos Hernández

## Presentación

El texto inicia con el prólogo del licenciado Miguel Valadez Reyes, quien nos invita a reflexionar sobre la tipificación del acoso sexual como delito penal sometiéndolo a consideraciones que perfilen sus aristas, sin posturas radicales o de género, a fin de que el derecho capte y proteja lo que es valioso, no para unos, sino para todos.

Este modesto trabajo continúa con un marco conceptual donde se define el acoso sexual como una discriminación basada en la condición del sexo, o bien, como acción persecutoria en contra de una persona para que acceda a intimidades o relaciones de naturaleza sexual, entre otras connotaciones y términos afines.

Posteriormente, se describen brevemente algunos casos de acoso sexual ocurridos tanto en otros países como en México y, particularmente, en el estado de Guanajuato, que nos permite tener un diagnóstico y dimensionar la situación, a partir de estas experiencias.

En perspectiva del derecho comparado internacional y nacional, respectivamente, se analiza la tipificación del acoso sexual, así como otras denominaciones semejantes, tomando como referencia la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", las legislaciones de Argentina, Perú, Costa Rica, Panamá, Chile, Venezuela, Nicaragua y Canadá; el código penal respectivo de las entidades de Durango, Jalisco, Estado de México, Querétaro y Sinaloa, que tipifican el delito de acoso sexual; así como las legislaciones penales de Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tabasco y Yucatán, que contemplan delitos relacionados con la figura de acoso sexual.

Más adelante, se analizan las perspectivas de tipificar el acoso sexual

como delito penal en el Estado de Guanajuato, a partir de las consideraciones anteriores y del análisis de dos iniciativas de ley en la materia, de los delitos relacionados con el acoso sexual establecidos en el Código Penal estatal, de leyes estatales que tienen figuras relacionadas con el delito de acoso como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, así como de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

En este texto se presentan las conclusiones de manera puntual haciendo hincapié en la necesidad de reflexionar sobre la tipificación del delito de acoso sexual en la legislación penal. Asimismo, se incorporan al cuerpo de este trabajo un apéndice y las fuentes consultadas.

Finalmente, sirva la presente para dejar constancia de agradecimiento por las observaciones y comentarios que se formularon de este ensayo al doctor Luis Felipe Guerrero Agripino y a los licenciados Jorge Estrada Álvarez y Héctor Tinajero Muñoz.

***Lic. Mario Antonio Revilla Campos***



## Prólogo

*Lic. Miguel Valadez Reyes*

El Estado, como representación natural y legítima de la sociedad, creado a raíz de la fundamental organización de las relaciones gregarias en una comunidad determinada, despliega sus funciones mediante el ejercicio del poder, cuyo fin último es alcanzar la satisfacción plena de las necesidades que el ser humano tiene.

Elemento esencial para lo anterior lo constituye el derecho, dado que sólo mediante la creación de normas generales, abstractas, heterónomas, obligatorias, es dable cristalizar el objetivo sustancial de la sociedad: conservar el Estado a través de la protección de los más elevados y caros valores de la colectividad, en su conjunto, así como de cada uno de sus integrantes.

Para ello, el Estado ha instaurado medios diversos que tienen la idéntica aspiración de amparar bienes valiosos, indispensables para que la sociedad misma sobreviva, perdure y se supere; lo que explica la parcelación o ramificación del derecho en variados y diversos ámbitos, que guardan el propósito básico de atender situaciones originadas en la interrelación social, para conservarlas sin quebrantos al orden establecido, o bien, lesionado éste, enderezarlas mediante la solución más adecuada.

El derecho penal, inserto en el sistema jurídico-normativo que nos rige, no podía encontrarse apartado de los principios de orden, seguridad, bienestar común y justicia, que siempre deben presidir las acciones del Estado, según el contexto de que se habla, aun cuando constituye la rama de mayor drásticidad para el castigo o sanción de actitudes contrarias al deber ser contenido en la norma; empero, precisamente porque ningún comportamiento es ajeno a las esferas de lo lícito o de lo ilícito, corresponde al ámbito del derecho penal valorar y enmarcar adecuadamente qué hipótesis o supuestos fácticos merecen reflejarse en él, según los imperativos creados a partir de una realidad social concreta, que requiere específica valoración cultural, acorde a los objetivos, expectativas y necesidades que en determinada coyuntura histórica se originen.

La norma penal, cuyo postulado esencial es la preservación de los bienes más preciados del ser humano, al ocurrir la hipótesis típica, es decir, la conducta indebida así definida en la Ley, conlleva la invariable consecuencia de la pena, traducida en un severo padecimiento para su autor; ahí radica lo enérgico y trascendental de este medio de control social, que soporta al *ius puniendi* del Estado, por lo que su legitimación mantiene necesaria e insoslayable vinculación con la intervención estatal traducida en la protección y salvaguarda a bienes jurídicos, en el entendido arriba apuntado; de no suceder de ese modo, se produce el efecto contrario, esto es, una razón deslegitimadora del Estado.

En otras palabras, el derecho penal, como reacción punitiva por excelencia, tiene acotada su operación en una serie de principios, entre los que destaca el de última ratio o de intervención mínima, lo que significa que la regulación en la materia sólo aparece justificada en la medida en que sea indispensable a los objetivos de la convivencia y cuando se han agotado o han resultado ineficaces otras formas de regulación del orden jurídico, cimentadas básicamente en la solución reparatoria.

Lo anterior es así, dado que el ámbito penal implica la intervención más directa y coercible del Estado en los bienes, aun de carácter personalísimo, de aquél a quien se aplica, por lo que sólo se debe acudir a él como último recurso, lo cual quiere decir que primero habrá de buscarse solución en otras vías de derecho.

Si, como se ha dicho, el derecho penal existe en razón de la necesidad de protección a los más altos bienes jurídicos de los miembros de la sociedad, en vinculación con los objetivos de seguridad para la armónica convivencia gregaria, incontestable resulta que el

límite de su procedencia lo será precisamente el reconocimiento del bien o valor que requiera salvaguarda en ese campo, según los intereses sociales afines y contrapuestos en juego.

Ante el dinamismo y complejidad de las relaciones humanas y exigencias por satisfacer, donde en confronta perpetua se encuentran ideas de toda índole, criterios de orden político e incluso intereses económicos disímbolos, se hace necesario reflexionar, comprendiendo el orden jurídico en los términos señalados, sobre lo conducente para instrumentar modificaciones que efectivamente sean necesarias por corresponder cabalmente a los reclamos de la sociedad. Por eso, en los Códigos Penales se han de contemplar, con ingente cuidado y atemperamiento, exclusivamente aquellas conductas que merezcan ser catalogadas como antisociales, reprochables en sí mismas por la fundamental axiología; no criminalizar en respuesta a inercias histórico-sociales carentes de soporte en los fines del derecho penal.

A virtud de ello, el Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado, preocupado por orientar su quehacer legislativo hacia mejores soluciones, en paralelo a las inquietudes de la época contemporánea, pone a consideración un análisis crítico, sustentado en estudios de derecho comparado, así como en datos e información puntual, respecto a lo que se conoce como acoso u hostigamiento sexual, como forma de obtener una visión certera y oportuna de la realidad actual sobre el tema, que inspire una reflexión seria para, en su caso, se impetere la respuesta pertinente, si es que se requiere, en el ámbito penal.

Las palabras acoso y hostigamiento refieren constreñimiento, opresión, ahogo, sujeción; si a esos substantivos se agrega el aspecto sexual como adjetivo, tenemos invariablemente una acepción que causa revuelo y da lugar a comentarios y exigencias de toda naturaleza. Aunque los términos acoso y hostigamiento no tienen igual significado, el hecho en sí mismo considerado se percibe como socialmente nocivo; sin embargo, por el contenido y aristas que conlleva, no es fácil determinar siquiera el bien jurídico que con él se daña, ya que pudiera hablarse de la libertad sexual, de la libertad personal o incluso de la dignidad de la persona, con sus variantes o derivaciones, como la integridad y la autodeterminación sexual.

No obstante, es innegable que ese tipo de eventos causan conmoción social, así como zozobra y angustia en quienes son su objeto; su acreditamiento es difícil por ser de oculta realización, aun cuando ocurren en todos los espacios de desarrollo en que el ser humano participa en sociedad; principalmente se conocen en relación con los ambientes laboral y educativo, siendo más señalados cuando los pasivos guardan respecto a los agentes un estatus de subordinación.

Ninguna duda cabe, pues, que resulta imperativa la atención del fenómeno dentro del sistema jurídico que priva en el Estado, pues de esa manera cobra sentido la premisa de salvaguardar y procurar el armónico desarrollo comunitario. La cuestión tiene otros derroteros que se concretan en conocer, precisar, dilucidar, el campo del derecho que resulta congruente y sensato operar para dar satisfacción a ese requerimiento, o bien, si ya existen vías que lo circundan y en qué medida.

A nivel internacional algunos países han regulado el fenómeno de que se habla a través de leyes ex profeso donde se incluyen sanciones administrativas o de índole penal, sin soslayar la reparación del daño. Entre los países del Continente Americano que tienen un marco legislativo directamente vinculado se encuentran Argentina, Perú, Costa Rica, Panamá, Chile, Venezuela, Nicaragua y Canadá; empero, su principal inclinación es el castigo, dado que dejan de lado, en distintos grados, las tareas de prevención y erradicación.

El tratamiento que países de la región han venido dando a la problemática en comento, sumado a la situación específica que priva en el país, ha traído como resultado que varios Estados de la República adopten las figuras de acoso y hostigamiento sexual en sus



legislaciones penales, con lo que la inercia de reacción punitiva, antes de acción preventiva y educativa, continúa dirigiendo las acciones estatales que conforman la política criminológica.

En el Estado de Guanajuato no se han tipificado las figuras de acoso u hostigamiento sexual, aunque sí se han elaborado iniciativas para incluirlas, pero no prosperaron. La primera tuvo lugar en septiembre de 1994; en ella se trató de incluir como delito el hostigamiento sexual; sin embargo, la Comisión de Justicia de la LV Legislatura, a donde fue canalizada para su estudio y dictamen, no hizo el análisis correspondiente, por lo que esa misma Comisión, pero de la LVII Legislatura, decretó su archivo, dado que no se había llevado el estudio y dictamen conducente dentro del lapso contemplado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Una segunda y hasta el momento, última iniciativa, se erigió durante la confección del actual Código Penal, en vigencia a partir del 1 de enero del 2002, donde se pretendió incluir los injustos de discriminación y de hostigamiento sexual, mas, el Titular del Ejecutivo ejerció su derecho de veto en relación a esas figuras, señalando en términos concretos que se violentaba el principio de última ratio del derecho penal, por lo que afortunado y sano resultaba evitar el engrose del Código de la materia, lo que fue recogido y valorado por los legisladores en términos positivos a la consistencia de aquellos argumentos.

Así las cosas, no se ha intentado nuevamente incluir figuras del tipo a que se viene aludiendo, pues no se ha podido delimitar con plena certeza el bien jurídico a salvaguardar y, más aún, si éste efectivamente requiere de la tutela penal; además, por razón de que se cuenta con otras figuras delictivas que pudieran subsanar tal ausencia o incluir las conductas que conformarían el acoso u hostigamiento sexual. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe coincidencia respecto a que el valor jurídico tutelado pudiera ser la libertad sexual, no menos lo es que existe diversidad de conductas que inciden en ella, lo que lleva necesariamente al análisis de los tipos penales establecidos, los cuales, se afirma, de manera implícita abarcan las actitudes reprochables que se relacionan con aquello, como los delitos de amenazas, violación -calificada o atenuada- y abusos eróticos sexuales, cuyo bien protegido, en términos laxos, es la seguridad, respecto del primero y la libertad sexual, en cuanto a los segundos, lo que salvaguarda otros bienes, como la integridad física y mental, la salud, la dignidad, así como la armonía familiar, educativa y laboral.

De igual forma, existen en el marco legislativo estatal otros ordenamientos que sancionan conductas relacionadas con lo que se conceptualiza como acoso u hostigamiento sexual, concretamente la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, amén de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

En los cuerpos normativos de referencia se establecen obligaciones y prohibiciones para los servidores públicos que, de ser conculcadas, originan consecuencias jurídicas significadas en sanción; sus prescripciones contemplan conductas que tratan la falta de respeto con contenido sexual implícito, respecto de cualquier persona que guarde relación, aunque fuese ocasional, con un servidor público.

Así mismo, disposiciones normativas de carácter municipal, específicamente reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, abonan también a la salvaguarda y, en su caso, reproche administrativo, de las conductas que ocupan, describiendo esos tipos de comportamientos como configurativos de faltas o infracciones. Entre los bienes que buscan proteger están la tranquilidad de las personas, además de la integridad moral de los individuos y de la familia.

En ese contexto, es evidente que en Guanajuato existe un marco legal que prevé la problemática que se desprende de hechos como los que se mencionan, acoso u hostigamiento sexual; no obstante, queda pendiente tener certeza sobre la suficiencia del mismo; si la lesividad que el hecho representa es de tal magnitud que en verdad impacta al

más sensible tejido social; y si más que represión se necesita prevención mediante acciones de naturaleza distinta a la penal.

Tales condiciones obligan a reflexionar sobre el asunto; no es dable soslayar el tema; menester es someterlo a consideraciones que perfilen sus aristas, sin posturas radicales o de género. Sólo así podremos tener la convicción de lo que la sociedad en realidad requiere, lo que pide puntualmente, es decir, si su exigencia es en el sentido de que el daño y agresividad que representa la conducta de acoso sexual es de tal nocividad que necesita ser reprochada en el ámbito del derecho penal. Ese es el quid, pues el derecho ha de captar y proteger lo que es valioso, no para unos, sino para todos.

A eso, despertar, estimular la seria reflexión, va dirigida la publicación del presente trabajo, cuyo propósito, de suyo, le otorga un valor jurídico y de pertenencia social, que por ello mismo hace que la responsabilidad de su edición y difusión alcance alto aprecio, pues el fin del Estado no es la concesión graciosa y discrecional, sino el respeto y atención al derecho de la sociedad, de manera que logre, en su valor y en su valer, convertirse en lo que debe ser: instrumento para su armonioso desarrollo y seguro bienestar.



## 1. Marco conceptual

A partir de la génesis del Estado, el Derecho se ha perfeccionado, adecuándose a la realidad, a las necesidades y a las expectativas tanto individuales como colectivas para poder proporcionar seguridad jurídica.

Con la ruptura entre la Edad Media y la Edad Moderna, surgió la especialización de las ciencias. La ciencia del Derecho no fue la excepción –aunque hay que apuntar la existencia de la clasificación del Derecho Romano–. Ante el brote de nuevos conocimientos científicos y empíricos e innovaciones tecnológicas, diversidad de opiniones y formas de pensar, así como de las actividades y conductas del hombre, la ciencia jurídica se especializó y creó diferentes ramas del Derecho. Muestra de ello, es el Derecho Penal<sup>1</sup>, que en el presente estudio tiene como finalidad analizar, comprender y determinar los alcances y limitaciones del acoso sexual como delito en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

El Derecho Penal –como otras ramas del Derecho– requiere de la multidisciplinariedad; es decir, de opiniones diversas y conocimientos específicos de otras ciencias para el mejor desempeño de sus actividades y logro de los objetivos. Por este motivo, se aborda como punto central el concepto y términos relacionados con la conducta del acoso sexual.

El estudio del acoso sexual en el Estado de Guanajuato, se enfoca en mayor medida y énfasis al aspecto de la política criminal como una forma de prevenir las conductas delictivas de los que viven y conviven diaria o momentáneamente en el territorio del Estado; no se trata de realizar un tratado sobre el delito y las penas –que aunque tienen una inmensa relación con el objeto de estudio, nos perdería de la principal propósito– sino analizar la viabilidad de que esta figura sea incluida en el Código Penal de Guanajuato como un nuevo delito.

La política criminal es primordial para las instituciones y dependencias gubernamentales relacionadas con la seguridad y aspectos penales, en virtud de que se apuesta cada vez más a la implementación de una política pública de la prevención antes que reprimir y engrosar los ordenamientos jurídicos, los cuales la mayoría de las veces quedan en “buenas intenciones”, convirtiéndose en verdaderas enredaderas para llegar a la acreditación de los delitos y, en consecuencia, para hacer efectivas las sanciones correspondientes, impuestas por el Estado en virtud de la facultad que tiene para prohibir las conductas consideradas como delitos.

No obstante, el Derecho Penal debe ser el último medio empleado por el Estado para la protección de bienes jurídicos fundamentales en atención al principio de la última *ratio* o subsidiariedad, pues cuando el Estado adopta y orienta una política social al bienestar general de la población el número de delitos tiende a disminuir. Por ello, una buena política social constituye siempre la mejor política criminal.

En este contexto habrá que reflexionar sobre la necesidad si no indispensable, sí inmediata, de fomentar la prevención a través de una política pública de Estado –en este caso, criminal– que permita la integración de gobernantes y gobernados, coadyuvando diariamente en la implementación de acciones que beneficien de forma cada vez más sencilla, a salvaguardar la integridad no sólo física sino del Estado de Derecho que debe prevalecer en una sociedad civilizada como la nuestra, a partir del análisis y construcción de argumentos de una política criminal que permita tener una visión más clara, fundamentalmente, de elementos para valorar la posible inclusión de la figura de acoso

---

<sup>1</sup> Para un estudio más completo de la necesidad del derecho penal, su clasificación y ramas que lo integran, entre otros temas relacionados, véase Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*. 27 ed. México, Ed. Porrúa, 1989.

sexual en nuestra legislación penal estatal, examinando el concepto de acoso sexual y otros aspectos relativos.

### **Acoso sexual: concepto y denominaciones relacionadas**

Para analizar y vislumbrar las perspectivas del acoso sexual en la legislación guanajuatense, partimos de referentes elementales que denotan el carácter del término de acoso sexual, así como los conceptos afines contemplados en diversas legislaciones internacionales y códigos penales de nuestro país.

De acuerdo con la Enciclopedia Encarta, “Acosar”, significa: “Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona. Perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”<sup>2</sup>.

Desde el punto de vista sexual, la misma Enciclopedia refiere que el acoso sexual es: “El que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza se halla en posición de superioridad respecto de quien lo sufre”<sup>3</sup>.

Otro de los términos prescritos en las legislaciones –similar al delito de acoso sexual– es el de hostigamiento, inclusive lo utilizan como sinónimo de “acoso u hostigamiento sexual”. Al respecto, conviene anotar que estos términos no significan exactamente lo mismo aunque sean utilizados como sinónimos en diversas ocasiones. Hecha esta observación, incluimos las definiciones de hostigar y hostigamiento.

La palabra hostigar significa: “Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo”<sup>4</sup>. Por su parte, el hostigamiento se concibe como la “acción y efecto de hostigar”<sup>5</sup>. De ambas conductas se deduce que una de ellas está incluida en la ejecución de la otra, es decir, el hostigamiento –como se concibe– está incluido en el acoso, pero no el acoso en el hostigamiento.

Ahora bien, en el glosario de términos de la obra *Acoso Sexual y Discriminación en el Trabajo*, Patricia Kurczyn Villalobos nos define de manera específica el acoso sexual como una “discriminación basada en la condición del sexo, acción persecutoria en contra de una persona para que acceda a intimidaciones o relaciones de naturaleza sexual. El acoso u hostigamiento sexual es un delito sancionado en los códigos penales”<sup>6</sup>. Para esta autora, el hostigamiento sexual es sinónimo de acoso sexual pues así lo denomina el código penal.

La palabra *discriminación* –utilizado por la autora como principal conducta en el acoso sexual– es definida como “cualquier alteración a los derechos de igualdad, manifestada de cualquier manera. Puede ser por sexo, por género, por maternidad, por estado civil, por responsabilidades familiares, por raza, por religión, ideología, edad, estética, etc. Un trabajador o trabajadora puede demandar a un empleador con motivo de discriminación en el trabajo. El acoso es una manifestación de discriminación”<sup>7</sup>.

De lo anterior, se observa que Kurczyn Villalobos considera como género a la discriminación y especie el acoso, en razón de que el acoso es *una manifestación de discriminación*, por lo tanto, considerando que el hostigamiento se incluye en el acoso o –tal como lo cita la autora–, es sinónimo del mismo, el primero también sería una manifestación de discriminación.

---

<sup>2</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Idem

<sup>6</sup> Kurczyn Villalobos, Patricia. *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. pp. 197 y 198.

<sup>7</sup> Ibid. pp. 200 y 201.

En cuanto al concepto discriminación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, en su artículo 4, define a la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

“También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”<sup>8</sup>.

Los conceptos de acoso y hostigamiento son utilizados como sinónimos al referirse a las conductas que cada uno de ellos contempla, por lo que se considera pertinente mencionar algunos incluidos en el *Diccionario Conciso de Sinónimos y Antónimos* –editorial Océano–, como: Perseguir, hostigar, importunar, acorralar, asediar, maltratar, arrinconar, hostilizar, atosigar, amenazar.

Con los términos definidos y sinónimos citados, se mantiene la postura de que el acoso es el género y el hostigamiento al igual que las acciones enumeradas como sinónimos resultan ser especies y, por ende, tienen una relación de pertenencia con el concepto de acoso de manera general.

Ahora bien, si se pretende que la figura de Acoso incluya las acciones que puedan llegar a transgredir los derechos de las personas, este término es adecuado, en razón de que la generalidad de las conductas afines está establecida en diversos ordenamientos legales nacionales e internacionales. De esta forma, los individuos que cometieran alguna de estas conductas serían sancionados y contrarrestaría la evasión de la responsabilidad por la falta de tipificación de la conducta efectuada.

Al respecto, María Eugenia Solís García, en un trabajo denominado “Acciones para eliminar el acoso sexual en el trabajo” elaborado en Guatemala en marzo del año 2001, refiere dos conceptos básicos para el análisis del acoso sexual:

1. “Discriminación contra la mujer: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, social, cultural y civil o en cualquier esfera, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer”

2. “Violencia contra la mujer, toda acción o conducta, basada en su pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado, su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. La violencia es la manifestación más grave de la discriminación contra la mujer”.

En este marco, Solís García apunta que se entiende por “Acoso u hostigamiento sexual a toda acción que va dirigida a exigir, manipular, coaccionar o chantajear sexualmente a persona del sexo opuesto o del mismo sexo. Es una usurpación o una turbación de la autonomía personal”. Aunada a la definición de estos conceptos, la autora contempla el término *discriminación*, mismo que se integra al análisis planteado.

La denotación que la autora realiza de acoso u hostigamiento sexual –que incluye diversas acciones y sin distinción de sujetos (sexos)– representa una real muestra del reconocimiento a la igualdad entre los géneros, ya que ambos sexos, femenino o masculino, podrían ser acosados por su contrario o similar.

---

<sup>8</sup> <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/262.doc>

El diario *El País.es*, de España, publicó el 08 de abril del año en curso, una nota referente al anteproyecto de la Ley de Igualdad en esa nación, donde se presentan algunos conceptos relativos al acoso y la discriminación, misma que se reproduce literalmente:

“El anteproyecto de ley de igualdad (en fase de borrador) establece el principio de la igualdad de trato como ‘la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo o género, así como de cualquier conducta que genere situaciones de acoso sexual’”. En un calco de la directiva comunitaria que traspone y amplía, define así los conceptos:

“Discriminación directa. ‘Situación en la que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra, en situación comparable, por razón de sexo’”.

“Discriminación indirecta. Cuando ‘una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que (...) pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios’”.

“Acoso. ‘Un comportamiento no deseado, relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo’”.

“Acoso sexual. ‘Cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo’”.

De lo anterior, se observa que ninguno de estos conceptos hace énfasis en la posición de superior o relación de trabajo entre la persona que realiza la conducta y quien la recibe, situación que permite reconocer de manera sencilla la configuración de la conducta sin distinción de sexo ni de posición o relación de superior y subordinado que generalmente son utilizadas por los conceptos o legislaciones que contemplan la figura del acoso u hostigamiento sexual. A la par se distingue el concepto de discriminación y su relación que guarda con los aspectos de acoso u hostigamiento sexual.

Por su parte, la Universidad de Colorado en los Estados Unidos de Norteamérica, define el acoso sexual en su *Norma de la Universidad sobre el Acoso y sus Procedimientos*, signando que “el acoso sexual consiste en una relación entre personas del mismo sexo o del sexo opuesto que se caracteriza por avances sexuales que no son bien recibidos, petición de favores sexuales y otra conducta, física o verbal, de una naturaleza sexual cuando: (1) La sumisión a dicha conducta es explícita o implícita como un término o una condición de empleo, un modo de vida y/o una evaluación académica de la persona; (2) La sumisión o rechazo de dicha conducta por parte de un individuo, se utiliza como base del empleo tangible o decisiones académicas que afectan a dicha persona; o (3) Dicha conducta tiene el propósito o el efecto de interferir irrazonablemente con el trabajo o rendimiento académico de la persona o de crear un ambiente de trabajo docente ofensivo, hostil o intimidante”.

Es importante señalar que el medio ambiente de acoso sexual hostil –que se menciona en el punto número 3–, se define como: “una conducta sexual que no es bien recibida y que es lo suficientemente severa o injuriosa, de manera que altere las condiciones de la educación o empleo y cree un medio ambiente que una persona sensata encuentra intimidante, hostil u ofensiva. La decisión de si un medio ambiente es ‘hostil’ uno se debe basar en todas las circunstancias. Estas circunstancias podrían incluir: la frecuencia del comportamiento, su gravedad y si es amenazante o humillante”.

La definición de acoso sexual formulada por la Universidad de Colorado tiene varias vertientes en los ámbitos laborales, educativos y/o académicos, además de ser coincidentes en algunos aspectos. No obstante, esta concepción de acoso sexual está encaminada a las actividades que se presentan en una institución educativa. Muestra de ello, son las normas preventivas que resultan en el actuar no sólo en las instituciones, sino también en la forma



de conducirse por quienes ahí laboran o estudian, llegando a ser parte de la educación que van adquiriendo.

En el Estado de Texas, también se han encargado de conceptualizar el acoso sexual, en relación con la Ley sobre el Acoso Sexual como Discriminación en el empleo, La Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo y la Comisión de Derechos Humanos de Texas definen el acoso sexual como “insinuaciones sexuales indeseadas, solicitud de favores sexuales y otra conducta verbal o física de tipo sexual si:

“1. La sumisión a la conducta es una condición o término explícito o implícito del empleo de la persona;

“2. La sumisión a la conducta o el rechazo de ella se usa como base de decisiones de empleo que afectan a la persona; o

“3. La conducta interfiere con el desempeño del empleado en el trabajo o crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo, o se hace con ese propósito”<sup>9</sup>.

Sobre la definición de acoso sexual que se establece entre el Estado de Texas y la Universidad de Colorado existe una gran similitud. De tal forma, que en el primero, el acoso sexual está totalmente relacionado con el ambiente de trabajo, en que se incluyen diversas conductas pero también en diferentes circunstancias, resultando complicado encuadrar o castigar el acoso sexual, aun y cuando contemple una gama de acciones a través de las cuales pueda efectuarse.

El Centro Mujer 24 horas de España, en su página web hace referencia al acoso sexual en el trabajo y señala que “la Comisión de la Unión Europea ha elaborado un ‘Código de Conducta’ que recoge el acoso sexual como “la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo, que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo”<sup>10</sup>. Asimismo, manifiesta que “el acoso sexual puede revestir diversas formas. Desde las leves, como son las insinuaciones verbales –piropos agresivos, comentarios indeseables, chistes, gestos, miradas etc.–, hasta las formas más graves –contactos físicos innecesarios, proposiciones de carácter sexual e incluso agresiones físicas–; la característica es no ser deseado por la persona que lo padece”<sup>11</sup>.

En la Revista Jurídica de la Academia de Derecho de la Universidad de Sonora Unidad Regional Sur de noviembre del 2002, en el artículo denominado *La incorporación del Hostigamiento Sexual como figura típica en la Legislación Penal Sonorense*, realizado por la Lic. María de Jesús Camargo Pacheco y Lic. Felipe Abel Merino Aragón M.D.P., definen el acoso –u hostigamiento– sexual a la “conducta de una persona investida de autoridad que solicita favores de tipo sexual a cambio de mejores condiciones laborales o recompensas de distinta clase”<sup>12</sup>.

En la Organización Internacional del Trabajo (OIT) existe una circular –número 543 (Rev. 1), serie 6 de 29 de septiembre de 2004, denominada *Política y procedimientos en materia de acoso sexual*– de aplicación interna para los trabajadores que laboran en dicha organización. En el punto número 4 de esta circular se define el acoso sexual en el trabajo como: “toda conducta de carácter sexual no deseada en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo que la persona interesada pueda considerar razonablemente que:

- a) sirve de base para una decisión que afecta al empleo o la situación profesional de dicha persona, o
- b) crea un entorno intimidatorio, hostil o humillante para dicha persona.”

---

<sup>9</sup> <http://tchr.state.tx>.

<sup>10</sup> <http://www2.san.gva.es/hguv/html/Noticiass/Acoso.asp>

<sup>11</sup> Idem

<sup>12</sup> V. Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresa, *Acoso Sexual en la Empresa: como prevenirlo*, Universidad Panamericana, México, 2001, p.5.

Además de estos supuestos, esta Circular nos ilustra con algunos ejemplos que representan un comportamiento físico de carácter sexual, no deseado o impropio y, por ende, una conducta de acoso sexual, entre otros como: las palmadas, los tocamientos, los pellizcos, insinuaciones verbales, sugerencias continuas para desarrollar actividades sociales privadas, chistes de carácter sexual, comentarios relativos a la orientación sexual de una persona, etc.

Cabe destacar –según la Circular –, que el acoso puede presentarse no sólo entre un superior y un subordinado, sino también entre colegas, es decir, personas que están en igualdad de condiciones.

Hasta aquí se presentan algunas definiciones sobre el concepto de acoso sexual y términos relativos que utilizan en el campo particular que nos ocupa, a fin de conocer, entender y comprender no sólo el significado sino analizar las perspectivas de la diversidad de las conductas que se traducen posteriormente en los elementos de un delito y que constituyen una base primordial para ir sumando pensamientos, razonamientos lógicos y reales en cuanto a la viabilidad de la creación del delito de acoso sexual en Guanajuato en el marco del diseño e implementación de una política pública criminal; así como tener una aproximación clara de los siguientes apartados, particularmente, sobre los casos de acoso sexual que se han presentado en el contexto internacional, nacional y en nuestra entidad.

## **2. Situación del acoso sexual en contexto internacional, nacional y estatal**

Comprender los acontecimientos que se presentan en el territorio que vivimos, implica conocer el fenómeno con el que se relacionan. En este sentido, en este apartado se muestra un referente criminológico, es decir, algunos eventos concatenados con el acoso u hostigamiento sexual alrededor del mundo, al igual que en México y el estado de Guanajuato.

### **2.1. Casos de acoso sexual en el contexto internacional**

En el capítulo anterior, se ha hecho referencia a diversos conceptos de acoso sexual, provenientes de diferentes instituciones y países, algunos términos coincidentes en la definición de ciertos elementos y acciones, otros con pocas diferencias.

En el orbe el tema del acoso sexual ha estado presente desde hace varios años. De tal forma, que se han realizado un sin fin de acciones para contrarrestar y llegar a erradicar esta problemática.

En el presente apartado señalamos algunos datos y casos de acoso sexual que se han dado a conocer a nivel internacional con el propósito de tener un breve panorama sobre el particular.

En marzo de 2001, en el país de Guatemala, María Eugenia Solís García, publicó a través de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) un documento denominado *Acciones para eliminar el acoso sexual en el trabajo*<sup>13</sup>, en el cual refiere diversos datos relacionados con el tema del acoso y hostigamiento sexual, citando por ejemplo que en Guatemala, de cinco años atrás y hasta la fecha de esa publicación, existían 121 casos denunciados –según informes de la oficina del Procurador de los Derechos Humanos de

---

<sup>13</sup> La consulta del documento completo se puede efectuar en la siguiente dirección electrónica, perteneciente a la Organización Internacional del Trabajo (OIT): [http://portal.oit.or.cr/index.php?option=com\\_staticxt&staticfile=ssst/genero/acoso\\_sexual.pdf](http://portal.oit.or.cr/index.php?option=com_staticxt&staticfile=ssst/genero/acoso_sexual.pdf)



aquella ciudad–, esta cifra resulta inferior –a decir de la autora– en relación con las víctimas que no tienen el valor de presentar la denuncia respectiva.

De acuerdo con estudios llevados a cabo en Australia por la Comisión Federal de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades –nos apunta la investigadora Solís García– las tres cuartas partes de las denuncias presentadas fueron hechas por mujeres, cuya edad promedio oscilaba en los 20 años, y en un 50 por ciento de los casos se había tratado del primer trabajo en el que se habían desempeñado.

En este mismo país, a raíz de investigaciones efectuadas por la Comisión de Trabajo de las Mujeres en 1984, datos relativos al tipo de mujeres que sufrían los embates de acoso sexual en su contra, arrojaron como resultado que las mayores víctimas eran mujeres jóvenes, solteras, divorciadas o separadas –consideradas “libres”–, sumando a esta situación el dominio de varones en los trabajos que desempeñaban y falta de mujeres en puestos jerárquicos o superiores.

De las encuestas llevadas a cabo en los Estados Unidos se obtuvo que de un total de 1,632 entrevistadas, un 32% de niñas de color, 25% de niñas blancas y 17% niñas de ascendencia hispana habían resultado hostigadas por mayores. En este país, se han resuelto innumerables casos relacionados con el acoso sexual desde 1964 en que fue aprobada la Ley Federal de Derechos Civiles; ley que ha servido para las trabajadoras que son violentadas con este tipo de conductas a proceder legalmente en contra de sus agresores.

El documento Aportes al Debate Laboral No. 17, realizado por Pamela Farías A. y Marcela Gómez A., publicado por el Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo del Gobierno de Chile, denominado *Acoso sexual en el trabajo: De la Impunidad a la Acción*<sup>14</sup>, hace referencia a 22 testimonios de mujeres que sufrieron acoso sexual en sus respectivos lugares de trabajo, en los cuales se reflejan las diversas acciones que los activos efectuaron para tratar de obtener favores y actividades de carácter sexual, lo que representa de alguna manera que Chile presenta un alto grado no sólo de casos de acoso sexual, sino también de valor de las mujeres para denunciar lo sucedido, mostrando así la confiabilidad que se puede tener hacia el gobierno además de ser una manera de que sean escuchadas y tomadas en consideración para normar dichas conductas y evitar con ello que se sigan cometiendo abusos de esta naturaleza. Lo anterior no significa ni descarta que puedan llegar a existir otros medios para poder contrarrestar las conductas de acoso sexual en dicho país, y que por supuesto, permitan la implementación de programas tendientes a crear conciencia en la ciudadanía en general sobre la problemática.

En 1999 en la nación de Perú, por ejemplo, se hizo del conocimiento a través de Internet, que la legislación de dicho país relativa al acoso sexual era confusa y poco drástica, recordando brevemente dos casos al respecto: el primero, el de una mujer que laboraba en el Ministerio de Agricultura y que denunció el acoso sexual, obteniendo como resultado el despido de su trabajo por parte de su superior, quien era el acosador; el segundo, el de una árbitra de fútbol, que denunció a su entonces jefe, quien siendo presidente de la Comisión Reguladora de Reglas de Arbitraje, le hacía chantajes para que pudiera tener posibilidad de ascender en su trabajo de árbitra, por desagracia para la trabajadora, su jefe entabló demanda en su contra por difamación, y al final, fue condenada al pago de tres mil dólares al comprobarse dicho delito.

Entre los casos recientes y trascendentes por los cargos que ocupan los denunciados como acosadores sexuales sobresalen los siguientes:

---

<sup>14</sup> El documento en su totalidad puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica del departamento de estudios de la dirección del trabajo del gobierno de Chile:  
[http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-59901\\_recurso\\_7\\_aporte\\_al\\_debate\\_7.pdf](http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-59901_recurso_7_aporte_al_debate_7.pdf)

El primero de ellos es el del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y ex primer ministro holandés Ruud Lubbers, quien después de haber sido acusado por varias empleadas de la ONU presentó su renuncia al cargo que venía desempeñado, lo anterior fue dado a conocer a través del diario La Jornada, el día 21 de febrero del 2005, en dicha nota periodística se informa que Ruud Lubbers en su carta de renuncia había negado los hechos que recientemente había denunciado una funcionaria de la ACNUR, manifestando en relación a los hechos, que había sido simpático con las mujeres, pero que era sólo un signo de ser un buen caballero.

Otro de los casos fue difundido en Nueva York en agosto del año 2004, que involucra al ex gobernador del estado de New Jersey en los Estados Unidos de Norteamérica, James McGreevey. Cabe destacar, que en esta ocasión no fue una mujer sino un hombre el que sufrió las proposiciones y acciones de acoso sexual por parte del ex gobernador, trascendiendo en un escándalo homosexual, el hostigado en este caso manifestó que había sufrido una gran tensión tanto emocional como agitación.

Un tercer caso es el del ex fisicoculturista, actor de Hollywood y gobernador de California, Arnold Schwarzenegger, quien se vio envuelto en acusaciones de acoso sexual. De tal forma, que en su campaña política para la gobernatura pidió perdón por las acciones de acoso sexual cometidas con algunas mujeres, reiterando que habían sido cosas del pasado y travesuras del momento. No obstante, admitía que se había portado mal con muchas mujeres, además de que estas acciones las realizó sin pensar que algún día sería parte del ambiente político.

Ante estos testimonios, se puede observar cómo a nivel internacional, personas de distintos ambientes y estratos socioculturales se ven involucrados en sucesos que han sido denominados como acoso y hostigamiento sexual, que aun y cuando en algunos países no se encuentran tipificadas dichas conductas como delitos de manera específica, no deja de ser impedimento para que sucedan acciones y comportamientos de esta naturaleza.

En el siguiente apartado abordamos lo relativo al acoso sexual pero desde una perspectiva nacional, es decir, exponemos algunos casos de manera particular y general en aquellas entidades federativas que, hasta el momento, tienen contemplada esta figura delictiva en sus respectivas legislaciones.

## **2.2. Casos de acoso sexual en el contexto nacional**

A manera de diagnóstico, es importante señalar que no son muchas las entidades federativas en México que tienen tipificado el *acoso sexual* como delito de manera específica. Sólo los estados –como veremos en el capítulo 4– Durango, Estado de México, Jalisco, Querétaro, Sinaloa y Sonora contemplan en sus respectivos códigos penales el delito de acoso sexual. Por otra parte, otras entidades federativas establecen delitos derivados de acciones semejantes; aun y cuando no de manera específica le llamen acoso sexual, uno de los términos más utilizados –como ya fue observado en el capítulo anterior–, es el de *hostigamiento sexual*, término que no es adecuado, pues de acuerdo a su significado, lo más idóneo es acoso sexual y no hostigamiento.

Al igual que a nivel internacional, en diversos estados de México se han llegado a denunciar ante las autoridades y poner en conocimiento del público a través de los medios de comunicación, incidentes de conductas denominadas como acoso sexual; la mayoría de los casos los encontramos en las oficinas de gobierno, en empresas particulares nacionales

y extranjeras e instituciones educativas y hasta en la esfera menos imaginada. Para muestra bastan los ejemplos siguientes:

En el mes de noviembre del 2003 se dio a conocer el asesinato de un coronel del ejército mexicano a manos de un subteniente, el balazo en la cabeza que causó la muerte del coronel se debió a la falta de atención a las quejas que el subteniente había presentado por el acoso sexual que le provocaba otro militar, todo ello sucedió en un regimiento localizado en Ciudad Juárez Chihuahua. El militar contrario a negar el asesinato, alegaba en su defensa que no había sido escuchado además de que había sufrido muchos maltratos en los catorce meses anteriores a que diera muerte al coronel, y que lo comprobaba con los 24 arrestos administrativos que había purgado. La pena de muerte en el terreno militar está contemplada pero podría ser sustituida por 20 años de prisión para el subteniente homicida.

Otro campo en el que se han denunciado conductas de este tipo es el medio artístico nacional e internacional. En el caso de nuestro país, un relato conocido de acoso sexual en el medio artístico es el que muestra una estrella que se hizo famosa durante los años ochentas como "Ga-Bi" en México, en la empresa televisiva de mayor poder en México y que plasmó en diversas páginas de su libro denominado *Como carne de cañón*, en el cual pone al descubierto una serie de atropellos y acontecimientos que sucedían con los aspirantes a una carrera artística e inclusive en su persona, habla también de diversas luminarias del espectáculo que conocían y encubrían los hechos que hasta el momento suceden. Al respecto, habla sin temor además de revelar nombres y puestos dentro de la empresa de entretenimiento e incluye dentro de su relato, fechas y nombres de periódicos en los cuales aparecen las denuncias que en su momento realizó de los hechos, al igual que las esferas e instituciones involucradas y que solaparon tales conductas, ¿verdad o mentira? Sólo aquellos que en su momento estuvieron involucrados lo saben, aunque cierto es que mucha gente piensa y crítica a las personas que llegan a tener una carrera en el medio del espectáculo precisamente por el aspecto sexual.

En la esfera del gobierno encontramos ejemplos de conductas que repercuten en el denominado acoso sexual, muestra de ello son los tres ejemplos siguientes:

En el mes de enero del año 2002, cimacnoticias, a través de Internet hizo de conocimiento público que al entonces Secretario del Trabajo, Carlos Abascal, actualmente Secretario de Gobernación, se le había solicitado por parte de la secretaria general del Sindicato de Trabajadores de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (STJFCA) que se investigaran y sancionaran los casos de hostigamiento sexual que ocurrían al interior de dicha junta, sumándose a la petición, una de las integrantes de la red de mujeres sindicalistas, quien manifestó que en lugar de pedir pruebas de lo denunciado confiara en la palabra de la secretaria general del sindicato. Un ejemplo que apoyaba su petición era precisamente la copia de la denuncia que una trabajadora había realizado y que a raíz de este hecho había obtenido su transferencia a otra área de trabajo, independientemente de otras cinco mujeres que habían sufrido acoso pero que no habían tenido la fortaleza de presentar sus denuncias por escrito. Esta circunstancia, fue tachada en su momento de discriminación en contra de las mujeres al no prestar atención a la solicitud de investigar los casos de acoso sexual y al no existir cambios en su política al interior de la dependencia a su cargo.

Un segundo caso de acoso sexual en el interior del gobierno mexicano ocurrió en el estado de Jalisco, dado a conocer el 17 de julio de 2003, por cimacnoticias.com en Internet, donde la nota periodística refiere que el secretario general del gobierno de esta entidad debería notificar si aceptaba o no la recomendación que había emitido una comisión de derechos humanos en materia de acoso sexual y que sería la primera en su tipo, según información de una empleada que fuera hostigada sexualmente por el director general de Instituto Jalisciense de la Juventud. En la recomendación emitida se solicita un castigo

administrativo y la indemnización del funcionario. A parte de la recomendación que se menciona, se habla del proceso penal que fuera iniciado por lo sucedido pero que hasta la fecha de publicación de la noticia, se manifestaba que había sido largo, ineficiente y sin adelanto alguno. La nota incluye que la denunciante había recurrido tanto a la Procuraduría de Justicia de Jalisco como al Instituto Jalisciense de las Mujeres y a la Mesa de Anticorrupción del Partido Acción Nacional –del cual es miembro el funcionario denunciado–, pero no había tenido ni siquiera contacto y se mantenía un absoluto silencio. No obstante los obstáculos encontrados a raíz de la denuncia de los hechos, la entonces afectada manifestó su inquietud por luchar y llegar hasta las últimas consecuencias a fin de obtener un castigo para el funcionario.

Por otra parte, en el mes de mayo de los corrientes, otro asunto de acoso sexual y discriminación hacia las mujeres, se registró en Chalco, Estado de México, donde fue excluida de la lista de los elementos de policía que serían premiados y recompensados por la detención de jóvenes que se dedicaban a robar automóviles, el día en que se llevaría a cabo el evento de premiación y reconocimiento, la mujer policía resultó con la sorpresa de que había sido eliminada de la lista a pesar de que había participado al igual que sus compañeros que sí se vieron beneficiados con la recompensa de mil quinientos pesos, ¿por qué no estaba incluida en la lista? pues porque la mujer del orden, con otra de sus compañeras habían presentado denuncia por acoso sexual en la subprocuraduría de Amecameca, lo que al parecer fue motivo suficiente para dejarla fuera de la obtención del reconocimiento y recompensa, que al igual que sus compañeros había ganado en forma por demás legítima y decorosa.

Como los anteriores sucesos, existe un extenso número de casos que se pueden relacionar con el hostigamiento y acoso sexual, pero interminable sería mencionar cada uno de ellos y las circunstancias particulares en que ocurrieron. Sin embargo, estos ejemplos nos dan cuenta de que no existe algún prototipo de personaje, ni estatus social, económico o cultural en el que se acentúa la ejecución de dichos actos, por el contrario sucede en cualquier lugar, tiempo y de formas tan diversas como imaginemos.

Continuando con la reseña de casos de acoso sexual, a continuación se dan a conocer sucesos de esta naturaleza ocurridos en el estado de Guanajuato, que confirman las posturas en cuanto a la diversidad de formas, momentos y lugares en los que se presenta el acoso sexual.

### **2.3. Casos de acoso sexual en el estado de Guanajuato**

En el estado de Guanajuato como en cualquier otro de México, las conductas relacionadas con aspectos de carácter sexual están a la orden del día, encontramos inmersos en dichas acciones a hombres, mujeres, menores, adultos mayores, tanto en posición de sujeto activo como pasivo, es decir, ningún individuo de la sociedad está exento de que en algún momento pueda ser sujeto receptor o emisor de acciones de contenido sexual.

No existe una sola causa ni estrato social para que un sujeto lleve a cabo alguna conducta de tipo sexual, pues ciudadanos hasta con niveles culturales, educativos y económicos, tanto elevados como bajos, han llegado a cometer este tipo de acciones y asumidos comportamientos de acoso sexual que hemos mencionado.

En el periodo de enero a junio de 2005, en el estado de Guanajuato, se han denunciado y dado a conocer algunos casos, a través de diversos medios de comunicación sobre la ejecución de conductas de carácter sexual, etiquetándose la mayoría de ellas como

comportamientos de Acoso Sexual, aun y cuando en el actual Código Penal para el Estado de Guanajuato dicho delito no se encuentra tipificado. Por ejemplo:

En la ciudad de Irapuato una empleada de presidencia municipal, denunció al secretario particular del alcalde por hostigarla sexualmente, en algunas ocasiones, a finales del año 2004. A raíz de tales acciones, y ante los cambios de actitud en su contra por no responder satisfactoriamente a las peticiones –según lo declarado por la empleada del secretario–, primeramente en el mes de enero del 2005 presentó su queja en la propia contraloría municipal de Irapuato; un mes después de lo sucedido, en febrero, fue separada de su cargo, dejando de laborar para el ayuntamiento, por lo que la trabajadora acudió ante el Ministerio Público y presentó su formal denuncia. Para mayo del 2005 y en atención a la queja presentada en la contraloría, se llegó a la resolución, decretando la no responsabilidad por acoso sexual del denunciado, ya que no se acreditaron los hechos manifestados en principio por la denunciante. Por su parte el denunciado presentó a su vez una denuncia por difamación en contra de la empleada municipal. Este suceso fue difundido en el diario Correo los días 14 y 17 de febrero al igual que el 27 de mayo, asimismo la revista Verdad en su número 12 de fecha 1 de marzo de 2005, presentó un artículo relacionado con el asunto en particular.

Otro hecho similar ocurrió en la ciudad de Acámbaro, donde fue denunciado el titular de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, por una empleada que al final de su contrato decidió no renovarlo debido a los problemas de acoso que manifestó se efectuaban en su contra. La mujer afectada, además de presentar su denuncia ante el ministerio público en enero del año pasado, un mes después denunció los hechos ante el propio Congreso del Estado, pero al final el ministerio público que tuvo conocimiento del asunto, no ejerció acción penal ya que no se pudo acreditar el cuerpo del delito, ya que el acoso sexual no está tipificado como delito. Estos acontecimientos se dieron a conocer en diversas publicaciones del periódico el Correo los días 16, 17, 18, 19 y 21 de febrero de 2005, así como en las noticias de Acámbaro por medio de Internet.

Al respecto, el procurador de los Derechos Humanos en Guanajuato, señaló que el asunto de acoso sexual no es una figura delictiva, pero sí una falta a la dignidad de la persona. Asimismo afirmó que se han brindado diversas asesorías e incluso iniciado averiguaciones sobre el acoso y hostigamiento sexual; sin embargo, las denunciadas de los hechos no se han presentado a ratificar sus denuncias.

Otro de los casos se presentó en el municipio de Salvatierra. A través del periódico “Correo” publicado el 16 de febrero de 2005, se dio a conocer que el presidente municipal había sido denunciado por acoso sexual por dos empleadas de la administración pública municipal. Una de ellas, que ante el ministerio público denunció los hechos –a su parecer de acoso sexual–, se desistió afirmando que esta querrela la hacía por cuestiones familiares y que esta situación fue aprovechada políticamente por otras personas. Sin embargo, esta circunstancia alentó a otra empleada municipal para que presentara ante el ministerio público una denuncia similar contra el alcalde, tres días después de haber sido despedida de su trabajo.

En el municipio de Purísima del Rincón fue denunciado el subdirector de la policía preventiva por una mujer policía que no resistió ni consintió las proposiciones de este funcionario que se encontraba bajo los efectos del alcohol, procediendo a denunciarlo ante la contraloría municipal por el intento de abuso sexual. Después de lo sucedido el entonces subdirector renunció al cargo que venía desempeñando; otras versiones señalan que el director de seguridad pública solicitó su baja voluntaria por haber portado el uniforme al encontrarse ejerciendo sus labores bajo el influjo del alcohol, dejando de trabajar el primero de abril de ese año, en la corporación policíaca. No obstante, ese mismo día, el director anunció la baja de su subordinado por causas personales y, en consecuencia, el alcalde



informó al pleno del ayuntamiento que se había retirado voluntariamente. Por su parte el contralor municipal presentó una grabación como evidencia en la que había sostenido una entrevista con la denunciante y en la cual se narraba como sucedieron los hechos.

Es importante destacar, que aunque hubieran existido elementos para denunciar y sancionar penalmente al entonces empleado municipal, la mujer policía no presentó denuncia alguna, a pesar de afirmar que tenía conocimiento de otros dos casos en que el ex subdirector pretendió abusar sexualmente.

Durante el mes de abril del año próximo pasado, en la ciudad de León, sucedió un hecho de presunto acoso sexual por parte de un director de secundaria hacia una alumna del tercer grado –difundidos el 26 de mayo de 2005 por el periódico “Correo”–, mismo que fue denunciado ante el ministerio público. El conocimiento de tales conductas se dio en principio como un rumor en los pasillos de la propia institución educativa, trasladándose a los salones de clase hasta llegar a los hogares de los propios alumnos de la secundaria, decidiendo los padres de la menor afectada denunciar los hechos cuando fue comentado de manera directa por su hija. Sin embargo, la probabilidad de sancionar al director de la secundaria se diluyó, en virtud de que el delito de acoso u hostigamiento sexual no se encuentran tipificados en el Código Penal de Guanajuato, además de no encuadrar las declaraciones en alguna de las conductas tipificadas en el ordenamiento legal vigente como delito de carácter sexual. De tal forma, que la averiguación previa fue archivada. Finalmente, el asunto se dio a conocer a la Secretaría de Educación de Guanajuato para que esta institución valorara si el director incurrió en alguna falta administrativa y, de ser así, lo sancionara administrativamente.

Estos casos nos ejemplifican y muestran como han sido reiteradas las conductas de carácter sexual que llegan a incomodar tanto a hombres como a mujeres; revelan que no existe algún nivel socioeconómico, cultural, social o de alguna otra índole que determine la constante del sujeto o sujetos que llevan a cabo este tipo de comportamientos. Asimismo, estas situaciones nos invitan a reflexionar sobre los planteamientos y las soluciones jurídicas a la ejecución de dichas acciones de carácter sexual que se viven en otros países, a través del análisis en perspectiva del Derecho comparado con el propósito de tener un amplio panorama de los elementos que se consideran para determinar al acoso sexual como delito, así como las sanciones que se le atribuyen.

### **3. El acoso sexual en perspectiva del Derecho Comparado Internacional**

El carácter, talante y cultura de cada nación es diferente. Sin embargo, a pesar de las particularidades de cada pueblo hay situaciones comunes, que permiten aprender y sustraer de las lecciones de la historia de cada país, las experiencias, que sin duda, contribuyen a forjar el conocimiento de la realidad y su regulación en el marco jurídico.

#### **3.1. Legislación internacional**

En anteriores apartados hemos visto que el tema del acoso sexual se encuentra presente en la esfera internacional; que no es exclusivo de algunas clases sociales o ciudadanos en determinadas situaciones, políticas o económicas; que hay un alto grado de preocupación de la ciudadanía y de las autoridades porque exista una disminución y prevención de la problemática, y, que existen posiciones que buscan sancionar con mayor intensidad en las legislaciones los casos de acoso sexual.

Algunos países que han regulado a través de leyes el fenómeno del acoso sexual, incluyen penas que van desde las sanciones económicas hasta la privación de la libertad.

Otras naciones han incorporado la reparación del daño que se le haya podido causar a la víctima, o bien, sanciones de carácter administrativo.

En este contexto, México no ha sido la excepción:

A nivel federal se tiene contemplado el delito de hostigamiento sexual, mismo que se sanciona con multa. En caso de que el hostigador sea servidor público se le podrá destituir de su cargo (artículo 259 bis del Código Penal Federal).

A nivel local, algunas entidades federativas en sus legislaciones penales tienen establecida la figura de acoso sexual; otros estados tienen figuras similares como el hostigamiento sexual, como se verá con mayor detenimiento en capítulo siguiente.

Es importante recordar que en nuestro país, prevalece la jerarquía y obligatoriedad en cuanto a leyes se refiere. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por lo tanto, y tomando en consideración la jerarquía de aplicación que marca nuestra Carta Magna, México no está exento de que los tratados internacionales que se expidan relativos al tema del acoso u hostigamiento sexual al igual que de diversos ejes temáticos –y de los cuales llegue a ser parte–, sean aplicables en el territorio nacional. De hecho, existen algunos tratados internacionales que se relacionan con el acoso sexual, violencia contra la mujer y menores, entre otros, de los cuales México forma parte, mismos que analizaremos más adelante.

### **3.2. Convenciones y/o tratados internacionales**

Las convenciones y tratados internacionales representan una importancia y trascendencia significativa, pues a través de ellos pueden obtenerse muchos beneficios para los mexicanos y extranjeros no solamente en México sino en los países que lleguen a formar parte de ellos<sup>15</sup>.

Una de las más importantes convenciones a nivel internacional que se relacionan con este trabajo, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”<sup>16</sup> celebrada en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Cabe apuntar, que México ratificó esta Convención el 19 de junio de 1998.

Esta Convención –fundamentada en el respeto a los derechos humanos que han sido consagrados por una parte en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>17</sup>, al igual

---

<sup>15</sup> Actualmente nuestro país, según información de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su página de Internet, [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx), México ha firmado 1779 tratados internacionales desde 1823 de los que sólo 1020 son vigentes; tratados con organizaciones internacionales 58 desde 1954 de los que 51 se encuentran vigentes; 807 tratados multilaterales desde el año de 1856 y en vigor 551 y tratados multilaterales de los que México es contratante un total de 35 desde 1978 y a la fecha solamente 2 en vigor.

<sup>16</sup> Esta convención puede ser consultada en su totalidad en la siguiente dirección electrónica: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>17</sup> Esta declaración fue adoptada y proclamada por la resolución de la asamblea general 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con un total de 30 artículos, se proclamó como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. Las consideraciones contenidas en el preámbulo y el texto íntegro de los artículos, pueden ser consultados en diversas fuentes de información escrita y electrónica.

que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros ordenamientos internacionales– no es exclusiva del tratamiento del acoso u hostigamiento sexual; sin embargo, en ella se incluyen aspectos de violencia que constituyen modalidades tanto de acoso como de hostigamiento, además de otras conductas que lesionan –como se cita en el texto de la Convención- a la mujer, sin que demos por hecho que solamente el género femenino es el afectado en lo relacionado con el acoso y hostigamiento sexual. Dicha Convención ha establecido lineamientos esenciales para prevenir y sancionar circunstancias de violencia contra de la mujer.

La Convención consta de cinco capítulos, en los cuales se definen las situaciones de violencia y el ámbito de su aplicación, los derechos que la misma protege, los deberes de los Estados Parte de la Convención, los mecanismos interamericanos de protección, así como las disposiciones generales que deben ser observadas.

El artículo primero de la Convención, refiere lo que debe entenderse como violencia, señalando que: “Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En este sentido, el artículo siguiente hace referencia a las acciones de carácter físico, sexual y psicológico, enunciando tres supuestos en los que puede incluirse la violencia contra la mujer.

Por su parte, el artículo cuatro de la Convención establece el derecho que tiene la mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades que se contemplan en los ordenamientos, tanto regionales como internaciones sobre derechos humanos. Por ejemplo: el respeto a su vida, integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personal, el derecho a no ser torturada, que se respete la dignidad inherente a su persona y la protección de su familia, el derecho de igualdad que tiene de obtener protección tanto de la ley como ante ella, la libertad de asociación, de profesar la religión y creencias propias dentro del marco legal, la igualdad al acceso a ejercer funciones públicas del país al que pertenezca, la participación en asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Como se puede observar, estos derechos reconocidos por la Convención no son ajenos a las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución.

Otro punto relevante de la Convención y relacionado con el hostigamiento, es lo que se encuentra regulado en el artículo 7 del capítulo de los deberes de los estados, en el cual, a parte de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, existe el compromiso de adoptar las medidas pertinentes para su erradicación, prevención y sanción de dicha violencia, específicamente el inciso d) que señala lo siguiente: “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de *hostigar*, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su dignidad o perjudique su propiedad”<sup>18</sup>.

Es importante hacer hincapié que la Convención trata sólo el asunto de la violencia en contra de la mujer y no contra el hombre. Esta situación excluyente hacia el género masculino no debe ser una limitación para que se establezcan lineamientos jurídicos únicamente a la protección de la mujer, sino que debe contemplar a los seres humanos en general, sin hacer distinción de sexo, raza, profesión, edad, etc., tal como lo encontramos en las garantías individuales y los derechos humanos en general.

---

Los datos que aquí se presentan fueron obtenidos de la siguiente obra: Meléndez, Florentín. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. México, Editado por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Fundación Konrad Adenauer A.C. y Miguel Ángel Porrúa editor. 2004. p. 220.

<sup>18</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



El inciso h) del mismo artículo 7 otorga una facultad amplísima, aunque quizá más que facultad resulta ser una obligación para los estados que se han adherido a la Convención, la cual refiere que deben adoptar las disposiciones legislativas *o de otra índole* que resulten necesarias para que lo condensado en este ordenamiento pueda hacerse efectiva.

Otro de los múltiples compromisos que tienen los estados parte, es diseñar y ejecutar programas encaminados a la toma de medidas que permitan eliminar la violencia contra la mujer, no sólo para la ciudadanía, sino que se incluye a los sectores públicos, tal como lo encontramos en el inciso c) del artículo octavo, que a la letra dice: “fomentar la educación y capacitación del personal *en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley*, así como del personal a cuyo cargo está la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”<sup>19</sup>.

El inciso e) del mismo artículo establece que deben fomentarse y apoyarse aquellos programas de educación gubernamental al igual que del sector privado que vayan destinados a crear conciencia en el público en general en relación con los problemas que tengan que ver con la violencia en contra de la mujer, los recursos legales y la reparación que pueda llegar a corresponder. Lo anterior demuestra que la problemática de la violencia independientemente de a quién o en contra de quién se aplique, es una cuestión de educación, que debe comenzar en el seno familiar para que a futuro se tenga la plena conciencia del respeto por las personas en general.

Los medios de comunicación manejan mensajes en diversos ámbitos, la violencia no es la excepción. Por ello, uno de los compromisos de los estados miembros de esta Convención, es estimular a los propios medios de comunicación para que elaboren directrices de difusión adecuadas y contribuyan a la erradicación de la violencia contra la mujer en cualquiera de las formas que se puedan presentar al igual que fomentar el respeto a la dignidad de la mujer. Obviamente y sin demeritar ninguno de los compromisos contraídos en la Convención, se observa que este último reviste una importancia significativa, pues actualmente diversos medios de comunicación masiva difunden programas, donde la violencia llega a ser uno de los principales atractivos, “vendibles” y “cuantiosos”, cuyas ganancias llegan a ser muy elevadas, de tal forma, que se va creando conciente o inconcientemente una cultura de violencia.

Es importante señalar, que dentro de la misma Convención, se incluyen *mecanismos interamericanos de protección*, de los cuales, cada uno de los estados parte pueden auxiliarse tanto para la interpretación como aplicación de lo convenido. Por ejemplo, la Corte Internacional de Derechos Humanos es una de las organizaciones que se puede consultar sobre la interpretación de la Convención.

Para tener mayores elementos que vislumbren los alcances y limitaciones para tipificar como delitos conductas de acoso y hostigamiento sexual en el estado de Guanajuato, se incluyen algunas legislaciones de países, que contemplan estas figuras, a fin de brindar un panorama sobre el particular.

### **3.3. Legislación en diversos países**

Hablar del acoso sexual en perspectiva del derecho comparado a nivel internacional, implica conocer otras formas de elaboración, redacción, conceptos, costumbres, valores, formas de

---

<sup>19</sup> Idem

vida y un sinnúmero de elementos que se integran para la regulación de la vida en sociedad en el país determinado.

La preocupación de gobierno y sociedad para proteger a la ciudadanía ha sido cada vez mayor, se ha buscado implementar nuevos sistemas de seguridad, nuevas formas de combatir a la delincuencia, se ha difundido la cultura de la denuncia, aunque todavía no se ha llegado a obtener el nivel que se pretende, siguen existiendo significativos avances.

Los hechos que pueden causar daño de manera directa en las personas resultan siempre ser de mayor cuidado y, consecuentemente, de mayor preocupación para todos aquellos que integran una comunidad o territorio en particular, y se busca día con día que no se afecten sus derechos en general, así, las conductas que involucran el aspecto sexual no escapan de la esfera de cuidado y preocupación para sociedad y gobierno. Por este motivo, son varios los países que han creado legislaciones muy particulares para las problemáticas en cuanto al acoso sexual.

A continuación se presentan algunos de los países y las formas en que han reglamentado el acoso sexual para tratar de erradicar dicha problemática, la cual causa una serie de problemas que repercuten inclusive a futuro, en las personas que resultan afectadas.

### **3.3.1. Argentina<sup>20</sup>**

La provincia de Buenos Aires, Argentina, por medio del Senado y su Cámara de Diputados, expidieron en octubre del 2001, la Ley 12.764, en la cual se prohíbe a todo funcionario y-o empleado de la Provincia a realizar sobre alguna otra persona las conductas que en dicha ley quedaron establecidas como acoso sexual.

Esta ley de tan solo cuatro artículos, señala en su artículo segundo que: “Se entiende por acoso sexual el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que tengan por objeto cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado por la persona a quien va dirigido, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando someterse a dicha conducta se convierta de forma implícita o explícita en un término o condición de empleo de una persona.
- b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
- c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente laboral de abuso, intimidante, hostil u ofensivo.”

El artículo 3 contempla la forma en que se castiga a quienes incurran en alguna de las conductas enumeradas en el artículo 2, es –como se cita en la ley– una sanción de orden correctivo, esta sanción puede implicar el apercibimiento, o bien, la suspensión de hasta un total de 60 días corridos, salvo que por su magnitud y gravedad pueda encuadrarse en las figuras de cesantía, exoneración o ser considerado falta grave, según el régimen disciplinario del que se trate.

---

<sup>20</sup> Los datos de la legislación de este país fueron obtenidas de la siguiente página de Internet: [www.mujeresaloeste.org.ar/justicia/25-5.html](http://www.mujeresaloeste.org.ar/justicia/25-5.html)

Esta ley obliga que durante el procedimiento que se realice con motivo de la investigación de acoso sexual, deba garantizarse el carácter de confidencial de la denuncia respectiva.

En esta ley de Buenos Aires, Argentina, se puede observar: que está destinada exclusivamente al aspecto laboral; que sólo hace referencia a las conductas que puedan ejercer en un orden jerárquico de superior a inferior, sin tomar en cuenta otros aspectos como el educativo, o sencillamente dejarlo abierto a cualquier individuo independientemente de las características personales que puedan tenerse. Asimismo, el aspecto del género no se encuentra delimitado y eso es importante, ya que al hablar de funcionarios públicos o empleados en general, se deduce que puede llevar a cabo alguna conducta de acoso sexual un hombre hacia una mujer, una mujer hacia un hombre, o bien personas de un mismo género entre sí, lo que representa que manejan una política de género igualitaria en cuanto al acoso sexual se refiere.

### **3.3.2. Perú**

Al igual que otros países del mundo, debido a los constantes eventos dados a conocer a través de medios de comunicación, tanto las organizaciones como las instancias de gobierno se preocuparon desde la década de los noventa por el tema del acoso sexual en Perú, llevando poco a poco los casos presentados hasta la inclusión en una ley específica que lo sancionara, y en consecuencia, protegiera a las víctimas de este tipo de conducta.

El 7 de julio de 1999 la organización, comunicación e información de la mujer (CIMAC)<sup>21</sup> dio a conocer la opinión de la congresista del Perú, Beatriz Merino, quien manifestó que la legislación existente sobre acoso sexual hasta esa fecha era muy confusa y poco drástica, lo que provocaba o incitaba a que se cometiera el delito sin preocupación de ser sancionado.

La congresista elaboró un proyecto de ley con el propósito de corregir las limitantes legales que existían, citando como ejemplos el caso de la empleada del Ministerio de Agricultura quien después de presentar la denuncia obtuvo su despido por parte de su superior, quien era el supuesto acosador; así como el de la árbitra de fútbol, que denunció a su jefe –presidente de la Comisión Reguladora de Reglas de Arbitraje- por chantajearla sexualmente para obtener su ascenso como árbitra, quien al perder el juicio por difamación se le sentenció a pagar una reparación civil de tres mil dólares. Entre otros aspectos, hizo referencia a que generalmente la víctima resulta ser la acusada por el acosador, ya que la posición de superioridad representa un elemento de mayor peso y decisión. Finalizó manifestando que el acoso sexual sólo era considerado como una falta del empleador y debido a la dificultad para probarlo, resultaba imposible sancionarlo de manera ejemplar.

En el 2002 para los organismos policiales y civiles del Ministerio del Interior del Perú, entró en funcionamiento una resolución ministerial 2072-2002, creada por la defensora de la policía y presidenta de la Comisión de la Mujer Policía, cuya finalidad fue sancionar de manera efectiva aquellos casos de acoso, intimidación, discriminación, hostigamiento y todo comportamiento indebido que sucediera en dichos organismos del interior, al igual que sancionaba a los directores o superiores que no realizaran las investigaciones correspondientes cuando tuvieran conocimiento de las denuncias respectivas. En esta resolución se presentan algunas novedades –en cuanto a considerar tres niveles de gravedad– que contemplan:

---

<sup>21</sup> [www.cimac.org.mx/noticias/99jul/99070707.html](http://www.cimac.org.mx/noticias/99jul/99070707.html)

1. Acoso leve: bromas obscenas, empleo de términos vulgares, silbidos e incluso miradas lascivas.
2. Acoso medio: cartas, llamadas con mensajes de contenido sexual, gestos, proposiciones insistentes, pintas, fotos, etc.
3. Acoso grave: implica el contacto físico contra la voluntad de la persona afectada<sup>22</sup>.

En febrero del 2003 se llegó a tener una ley específica relacionada con el acoso y hostigamiento sexual, dicha Ley es la 27942, denominada Ley de Prevención contra el Hostigamiento Sexual<sup>23</sup>.

La Ley tiene como principales objetivos el que funcionarios, servidores públicos, inclusive profesores universitarios que realicen actos de acoso sexual se les imponga alguna sanción, dentro de las cuales se tienen contempladas las llamadas de atención, suspensión y despido, independientemente de las acciones penales que pudieran resultar. Asimismo para los policías o militares que lleguen a ejecutar actos de hostigamiento sexual se les podrá imponer como medida disciplinaria el retiro de sus labores.

De acuerdo con esta ley, se entiende por hostigamiento o chantaje sexual a la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y-o rechazada, llevada a cabo por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales.

La ley también incluye que los empleadores deben mantener condiciones de respeto entre los trabajadores y que deberán llevar a cabo las investigaciones y reprimendas necesarias, en caso de que sucedan este tipo de ilícitos.

La existencia de la ley en Perú no ha sido lo único que se ha hecho al respecto; aún con su existencia, se sigue fomentando la cultura y capacitación para erradicar el fenómeno del acoso sexual. Para muestra bastan los siguientes ejemplos:

En el año 2005, el Ministerio de Educación puso en marcha una campaña de capacitación dirigida a directores, profesores, alumnos y padres de familia para prevenir el acoso sexual, el tráfico de notas y la discriminación contra los discapacitados.

Según datos proporcionados en [www.rpp.com.pe](http://www.rpp.com.pe), el 2 de julio de 2005, hasta el 18 de mayo de ese año, el Centro de Atención de Demandas y Reclamos del Ministerio de Educación había registrado 37 denuncias por hostigamiento sexual que se realizaron por profesores dentro de las mismas instituciones educativas, al igual que 192 reclamos por maltrato físico y psicológico. En particular en el sector educativo sumando a las anteriores cifras los delitos como negligencia o malversación de fondos, suman un total de 4,577 denuncias<sup>24</sup>.

### 3.3.3. Costa Rica<sup>25</sup>

Costa Rica es uno de los países que a nivel mundial cuenta con una de las leyes de mayor antigüedad en relación con el acoso sexual, la Ley 7476 denominada, Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, la cual data de febrero de 1995 y está en vigor desde el 3 de marzo del mismo año<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> [http://www.penelopes.org/Espagnol/xbreve.php3?id\\_article=54](http://www.penelopes.org/Espagnol/xbreve.php3?id_article=54)

<sup>23</sup> <http://www.mujereshoy.com/secciones/346.shtml>

<sup>24</sup> [http://www.rpp.com.pe/portada/nacional/6320\\_1.php](http://www.rpp.com.pe/portada/nacional/6320_1.php)

<sup>25</sup> [http://www.pgr.go.cr/scij/index\\_pgr.asp?url=busqueda/normativa/normas/nrm\\_norma.asp?nBaseDatos=1&nNorma=22803](http://www.pgr.go.cr/scij/index_pgr.asp?url=busqueda/normativa/normas/nrm_norma.asp?nBaseDatos=1&nNorma=22803)

<sup>26</sup> <http://www.apse.or.cr/webapse/docum/docu02.htm>

Esta ley en su artículo primero cita que su base son los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley.

Refiere que el objetivo de la ley es prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia.

Al igual que las otras leyes que regulan este tipo de actos, esta ley define al acoso u hostigamiento sexual en el artículo tres de la siguiente manera: "se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de empleo o de docencia.
- b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo.
- c) Estado general de bienestar personal."

También considera como acoso sexual, la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

La Ley que contiene siete capítulos y un total de 32 artículos, incluye dentro de su contenido a parte del fundamento, objetivo y definiciones que son la base para su interpretación y aplicación, los aspectos de la prevención en donde existen responsabilidades en dicha prevención, lo relativo a la divulgación de la ley, la información sobre denuncias, el deber que tiene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al igual que de los centros educativos y colegios profesionales, sin dejar de tomar en consideración la sanción por incumplimiento; encontramos también las responsabilidades de los patrones, las garantías que se tienen por parte de los estudiantes de reclamar cuando se hayan visto hostigados sexualmente y de comprobarse, tiene derecho a ser restituido en el estado en que se encontraba antes del hostigamiento, al igual que la persona que resulte ser hostigada y que presente su denuncia, los testigos que declaren en el asunto tienen el derecho a no sufrir perjuicio alguno ni en sus estudios ni empleo.

Existen también causales de despido para el denunciante al igual que derivado de las denuncias falsas de hostigamiento puede incurrirse en alguna conducta tipificada como delito (difamación, injuria, calumnia, etc.), según el Código Penal. El trabajador o trabajadora que llegase a sufrir hostigamiento sexual en el lugar de trabajo podrá optar por rescindir el contrato con responsabilidad patronal.

Continuando con el análisis de la ley, existe un capítulo específico en el que se detalla el procedimiento judicial que debe llevarse a cabo para sancionar los casos de hostigamiento sexual que llegaran a darse en el ámbito laboral. Para ello, deberán agotarse primero los procedimientos en el mismo lugar de trabajo y si no se cumpliera por causas no imputables al sujeto afectado, podrán presentarse las denuncias correspondientes ante los tribunales de jurisdicción laboral.

En el capítulo sexto de la ley, se especifican las sanciones aplicables a los casos de hostigamiento sexual, mismas que dependerán de la gravedad del hecho, las cuales son de carácter administrativo y consisten en amonestación escrita, suspensión y despido, contando con la posibilidad de agotar la vía penal cuando las conductas estén consideradas como delitos dentro del Código Penal.

En el supuesto de que la persona hostigada haya decidido rescindir su contrato imputándole responsabilidad al patrón o haya sido despedida precisamente por el hostigamiento, se tendrá derecho al pago de salarios caídos y demás prestaciones que determine el juzgador, así como regresar a su puesto si así lo solicita o bien optar por la permuta en caso de que se trate de un empleado público. Si llegase a comprobarse el hostigamiento, la persona que lo realizó podrá ser despedida sin responsabilidad para el

empleador, además de indemnizar a la persona hostigada por el daño moral causado. Para todo lo anterior, el juez del trabajo es la autoridad competente.

Dentro de las disposiciones generales de la ley, serán supletorias para lo que no se regule en la misma, el Código de Trabajo y las leyes laborales conexas y cuando no existan normas reguladoras, se aplicará el Código Civil.

Es conveniente señalar, que esta ley es aplicable para las relaciones obrero-patronales del sector público y privado.

De lo anterior, se observa que al igual que otras legislaciones de carácter internacional relativas al acoso u hostigamiento sexual, únicamente se habla del hostigamiento sexual en el ámbito laboral, dejando de lado que las conductas a que hace referencia en sus primeros artículos pueden también realizarse en las diferentes esferas y niveles de la sociedad. Asimismo, deja de considerar que este tipo de conductas puede ser entre iguales jerárquicamente, incluso, del mismo género.

En Costa Rica en el fenómeno del acoso y hostigamiento sexual, no se ha limitado al ámbito laboral, penal o civil, como lo hemos observado que pueden ser supletorias estas materias, sino que también el aspecto educativo, y sobre todo algunas instituciones académicas han llevado a cabo acciones relacionadas con ello. Por ejemplo, algunas universidades de Costa Rica no se quedaron atrás en lo relativo al acoso u hostigamiento sexual, pues a raíz de la creación de la Ley 7476 que hemos analizado, tanto la Universidad de Costa Rica a través de su Consejo Universitario creó en 1997 el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual<sup>27</sup>, la Universidad Interamericana de Costa Rica, en octubre de 2004 en sesión de asamblea de cuotistas de la sociedad Laureate Internacional Costa Rica, SRL, aprobó el anexo I al Reglamento de Régimen Estudiantil del Reglamento para la Prevención de Hostigamiento Sexual en el Trabajo y la Docencia de la propia universidad<sup>28</sup>.

Ambas instituciones académicas coinciden con la definición de la Ley 7476 respecto a lo que debe entenderse por acoso y hostigamiento sexual, incluyendo aspectos de manera particular en el ámbito de la educación en las instituciones en particular, quiénes están obligados a ella, los medios de prevención y control, entre otros aspectos. Estos reglamentos obviamente son de aplicación exclusiva en las universidades que los han creado en acatamiento a la ley.

### 3.3.4. Panamá<sup>29</sup>

Este país centroamericano ha sido uno de los países que ha llevado a cabo, recientemente, la creación de normas relativas al acoso y hostigamiento sexual, iniciando en septiembre del 2004 el proceso legislativo para la aprobación de la que denominaron Ley que Previene, Prohíbe y Sanciona el Acoso u Hostigamiento Sexual en el Trabajo y en la Comunidad Educativa.

Después de una basta exposición de motivos, donde se abordan definiciones, ejemplos de países que contemplan las figuras jurídicas de acoso y hostigamiento sexual, –como lo hemos venido anotando en el presente documento-, cifras y estadísticas de diversas organizaciones que han realizado estudios sobre los temas mencionados, al igual que el precedente de la propia Asamblea Legislativa sobre un primer intento para regular las prácticas discriminatorias en estructuras laborales en Panamá al aprobar en 1995 la Ley 44 denominada Ley de Carrera Administrativa, misma que instituyó el acoso y hostigamiento

<sup>27</sup> [http://cu.ucr.ac.cr/normativ/hostigamiento\\_sexual.pdf](http://cu.ucr.ac.cr/normativ/hostigamiento_sexual.pdf)

<sup>28</sup> [http://www.uinteramericana.edu/portal\\_data/uicr/regl\\_contra\\_hostigamiento\\_sexual.pdf](http://www.uinteramericana.edu/portal_data/uicr/regl_contra_hostigamiento_sexual.pdf)

<sup>29</sup> [http://www.asamblea.gob.pa/legispan/anteproyectos/Pdf/2004\\_A\\_033.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/legispan/anteproyectos/Pdf/2004_A_033.pdf)



sexual como una causal de despido en las instituciones públicas del Estado, al igual que con el establecimiento del acoso sexual como causa de despido en el Código de Trabajo. Asimismo, en esta exposición se concluye que independientemente de los avances que se han realizado, es necesaria la creación de una ley marco que regule adecuadamente los temas del acoso y hostigamiento sexual, tanto en el empleo como en el sistema educativo, motivo entre otros por el cual se llegó a la proposición de la nueva ley.

El presidente de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social de la Asamblea Legislativa, presentó ante el Secretario General de dicha Asamblea el anteproyecto de Ley No. 33, “Que Previene, Prohíbe y Sanciona el Hostigamiento Sexual en el Trabajo y en la Comunidad Educativa”, a fin de que se le diera el trámite correspondiente, ya que en esta Comisión no existió objeción alguna por lo que recomendó su aprobación en un primer debate.

Para el 30 de septiembre del año 2004, fue remitida al presidente de la Asamblea Legislativa la emisión de concepto por parte de la Comisión de Derechos Humanos, en donde una vez hechas algunas aclaraciones y observaciones, concluyeron sus integrantes recomendar a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales dar el trámite correspondiente, previa consulta con las instituciones públicas y entidades que pudieran tener algún interés o bien afectación por la iniciativa.

Cabe mencionar, que la ley en su conjunto se divide en siete capítulos y 29 artículos. El primer capítulo contiene los objetivos y principios, estableciendo en el artículo 1 que “el objetivo de la ley es establecer una política pública del Estado antidiscriminatoria de género tendiente a:

1. Prevenir, prohibir y erradicar el acoso u hostigamiento sexual en el trabajo y en la comunidad educativa;
2. Determinar responsabilidad e imponer sanciones, garantizando con ello los derechos humanos, la igualdad, el respeto y el bienestar de toda mujer u hombre, estudiante, trabajadora o trabajador y servidora o servidor público”.

El capítulo segundo contiene lo relativo a las definiciones y alcance, definiendo en su artículo cuatro el acoso u hostigamiento sexual en el trabajo y en la comunidad educativa como: “toda conducta, proposición o insinuación sexual, manifiesta, objetiva y gravemente intimidatorio, hostil o humillante, no consentida por quien la recibe, ya sea que hubiera ocurrido una sola vez o en forma reiterada, y que interfiera o provoque un efecto perjudicial en:

1. Las condiciones materiales de trabajo y docencia;
2. El desempeño y cumplimiento laboral y educativo;
3. La salud integral y el bienestar personal”.

En este mismo artículo se establece que cuando la conducta de acoso u hostigamiento sexual se cometa en un menor de 18 años de edad, en ningún caso puede entenderse como consentida por el menor.

En este capítulo se presentan las conductas que se entienden como acoso u hostigamiento sexual y la definición de términos incluidos en el texto de la norma como: alumna o alumno, centro educativo, cliente o clienta, docente, empleador o empleadora, entre otros, que contiene el artículo 6.

En el capítulo tercero se incluyeron las medidas de prevención y erradicación y los obligados a realizarlas, dentro de los cuales encontramos a las instituciones públicas y centros educativos, al igual que los empleadores o empleadoras, entre otras. De igual manera existen en el artículo 10, sanciones para quienes incumplan con las medidas de prevención y erradicación que deban ser implementadas.

No menos importante resulta el contenido del capítulo cuarto, pues en él se hace referencia a las entidades responsables de la aplicación de la ley, siendo el Ministerio de

Trabajo y Desarrollo Laboral, los superiores jerárquicos de las instituciones que tengan la obligación y el Ministerio de Educación, en sus ámbitos de competencia.

El procedimiento interno que debe realizarse dentro de las instituciones lo contempla el capítulo quinto denominado precisamente como procedimiento interno.

En el capítulo sexto se incluyen las sanciones y derechos que tienen las personas que hayan cometido alguna conducta de acoso u hostigamiento sexual y se les haya comprobado.

El capítulo séptimo y último contempla las disposiciones penales y finales, donde se incluye la propuesta de reformar el artículo 220-A del Código Penal, a fin de que sea incluido el hostigamiento sexual en el cuerpo normativo y se castigue con prisión de 6 meses a tres años, pudiendo aumentarse de una tercera parte a la mitad si la conducta fuera cometida en perjuicio de un menor de 14 años o persona con discapacidad.

### 3.3.5. Chile

El 18 de marzo del año 2005, se publicó en el Diario Oficial de Chile la Ley de Acoso sexual, según informe de la Organización Internacional del Trabajo fechado el 23 de marzo del mismo año<sup>30</sup>.

La Ley No. 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual, es una ley muy peculiar pues a diferencia de otras normas que regulan el acoso u hostigamiento sexual, la citada legislación incluye dentro de su texto aspectos que se refieren a modificar otros ordenamientos legales como son el Código del Trabajo, el Estatuto Administrativo y la Ley No. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo que nos presenta una forma muy especial de legislar en Chile.

Muestra de lo anterior, es el texto del artículo 1 de la Ley que Tipifica y Sanciona el Acoso Sexual en Chile: “Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Modifícase el artículo 2º. del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente: Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”<sup>31</sup>.

De igual forma en todo el contenido de la ley –que por cierto no es mucho, solamente consta de tres artículos– se hace referencia a las diversas modificaciones que deben realizarse en otros ordenamientos, lo que nos lleva a entender que propiamente la ley que regula el Acoso Sexual no es tal, sino que es una norma que aprueba que se reformen otros cuerpos legales a fin de que se incluyan aspectos relacionados con el acoso sexual.

Esta ley aprobada después de trece años de tramitación parlamentaria, era realmente esperada por mucha gente, pues a través de un comunicado oficial de la Dirección del Trabajo del Gobierno de Chile<sup>32</sup>, reportó que a poco más de un mes de su entrada en vigor, se han recibido 25 denuncias, de las cuales 13 corresponden a la Región Metropolitana y el resto a regiones en la siguiente distribución: IV Región: 1, V Región: 2, VII Región: 2, VIII región: 3, IX Región: 1, X Región:3.

<sup>30</sup> <http://www.oitchile.cl/noticias.php?id=62>

<sup>31</sup> Idem

<sup>32</sup> <http://www.dt.gob.cl/1601/article-82473.html>



De las denuncias presentadas 20 corresponden a acoso sexual cometido por otro trabajador (superior jerárquico o par), 18 a un superior jerárquico y dos a pares. Otras cinco son denuncias en contra del empleador.

Del total de denuncias 24 corresponden a trabajadoras y uno, a un trabajador.

En cuanto a las denuncias por sectores productivos, cabe destacar que los trabajadores más afectados se desempeñan en el sector servicios con 11 denuncias, le siguen comercio con cuatro, manufacturas con tres, agricultura con dos, construcción una denuncia y sin especificar el sector, cuatro denuncias.

Respecto al rango de edades, la mayor cantidad de denuncias recibidas afectan a trabajadoras entre los 20 y 24 años (8), le sigue trabajadoras entre los 25 y 30 años (7), luego trabajadoras de más de 35 años (5), trabajadoras de edades comprendidas entre los 30 a 35 años (3) y finalmente trabajadoras entre 18 y 19 años (2).

En comparación con el año 2004 en que se registraron 61 denuncias, resulta conveniente destacar que desde la promulgación de la ley, han aumentado en casi un 500% por mes, dado que durante el primer mes de entrada en vigencia de la ley se han recibido el 41% del total de denuncias registradas durante el año anterior.

El comunicado más reciente de la propia Dirección del Trabajo de fecha 7 de julio del 2005<sup>33</sup>, reportó que a tres meses de la entrada en vigencia de la Ley 20.005 que Tipifica y Sanciona el Acoso Sexual en el Trabajo, informa que ha realizado una evaluación, a través de la cual ha constatado que las denuncias laborales por esta materia ascienden a 70, 47 en la Región Metropolitana y 23 en el resto del país.

El cuadro de las denuncias recibidas quedaría de la siguiente manera: I Región: 1, II Región: 2, III Región: 1, IV Región: 1, V Región: 3, VI Región: 2, VII Región: 3, VIII región: 3, IX Región: 2, X Región: 4, XI Región: 1, RM: 47.

Del total de denuncias, 3 son derivadas desde la empresa a la Dirección del Trabajo para que esta realice la investigación, 7 son investigaciones realizadas por las propias empresas y 60 interpuestas directamente en las Inspecciones.

Por otro lado, del total de denuncias, 26 están resueltas con el siguiente resultado: 12 acosos constatados, 9 eventuales y 5 no constatados. 11 denuncias fueron desistidas, 2 no se tramitaron por corresponder a relación laboral no vigente, 2 por renuncias inmediatas al poner la denuncia y 28 están en proceso de investigación.

De las denuncias presentadas 49 corresponden a otro trabajador superior jerárquico, 8 a empleadores y pares y en un caso no se sabe. De los datos que se presentan, la situación de los denunciados arroja 3 amonestaciones, 4 finiquitos, 1 multa, 1 renuncia voluntaria, 2 traslados.

En cuanto a las denuncias por sectores productivos, estos continúan concentrándose en comercio y servicios, mientras que el promedio de edades se mantiene en 30 años.

Cabe destacar que de los 70 casos, 68 son mujeres y 2 hombres.

Los medios de prueba son múltiples y siempre se realizan en un marco de reserva, por lo tanto las declaraciones, testigos y medios documentales que puedan existir se pueden utilizar, siempre y cuando sean serios y fundados en hechos concretos y reales, explicó Marcelo Alborno, Director del Trabajo.

La ley funciona exitosamente, ya que en tres meses se han registrado más casos que en todo el año 2004, Alborno hizo un llamado a las empresas para que tengan un mayor liderazgo en el tema de acoso sexual, no sólo teniendo un proceso de investigación en su interior, sino que además, realicen campañas que permitan evitar y prevenir este tipo de comportamientos.

<sup>33</sup> <http://www.dt.gob.cl/1601/article-85677.html>

La reforma a la ley laboral define Acoso Sexual "...cuando una persona realiza en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenazan o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo".

En el nuevo texto legal se establece la obligación para el empleador de incluir en el reglamento interno de la empresa un procedimiento para tramitar denuncias de acoso sexual, medidas de resguardo y las sanciones que se aplicarán.

En cuanto a las denuncias de acoso sexual, éstas se pueden formalizar de dos maneras: ante el propio empleador, quien está obligado por ley a tener un procedimiento especial en la investigación a través de un reglamento interno o directamente ante la inspección del trabajo. Cualquiera que sea el receptor de la denuncia, la investigación debe realizarse en un plazo de 30 días, de manera reservada y garantizando el derecho a que ambas partes sean escuchadas.

### 3.3.6. Venezuela

Este país no cuenta con una ley de manera específica que trate las conductas de acoso sexual, sino que dentro de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia aprobada en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el 19 de agosto de 1998, en diversos capítulos aborda el tema del acoso sexual<sup>34</sup>.

En el capítulo tercero de la ley relativo a los delitos, en el artículo 19 se contempla la figura de acoso sexual, tipificado de la siguiente manera: El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Cuando el hecho se ejecutare en perjuicio de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4º de esta ley, la pena se incrementará en una tercera parte.

Como podemos observar, el delito contemplado en la ley es muy amplio y hace mención de las relaciones en las que se puede presentar la conducta, incluyendo los aspectos laborales tanto superior como análogo, al igual que el aspecto académico y las conductas que puedan ser cometidas hacia la familia agravando las penas en este último supuesto. Siendo tan amplio existe una diversidad de posibilidades en las que se presenta la conducta y probable sanción, pero puede implicar también que algunas personas aprovechen y denuncien falsamente a otra sin mas intención que perjudicar o desacreditarlo como persona al igual que en su trabajo, situación que debe analizarse a fondo y evitar abusos de algo que se encuentra legalmente establecido.

En el capítulo cuarto de la ley denominado *De las faltas*, se establece la omisión de medidas en caso de que exista acoso sexual; el artículo 22 cita que: Todo patrono o autoridad de superior jerarquía en los centros de empleo, educación o cualquier otra actividad, que en conocimiento de hechos de acoso sexual, por parte de sus subalternos o de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con el monto de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Los jueces estimarán para los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

<sup>34</sup> <http://www.fiscalia.gov.ve/Leyes/LeyViolenciaMujerFamilia.doc>

El capítulo de la responsabilidad civil aborda la indemnización por acoso sexual, el artículo 30 da cuenta de ello y cita que toda persona responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la víctima. Existen dos formas de indemnizar, la primera con una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acusada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades; o la segunda de las formas, es el de una suma no menor del monto de cien unidades tributarias (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios.

En cuanto a la responsabilidad civil que contempla la ley es claro que se trata de un aspecto que puede llegar a resultar muy difícil de comprobar e implicar una serie de actos que de acuerdo a la legislación de este país tengan que llevarse a cabo para acceder a dicha indemnización, situación que aunque establezca una obligación para el responsable, puede no llegarse a dar al final de todo.

### 3.3.7. Nicaragua

Es uno de los países que contempla el acoso sexual dentro del ámbito penal, aun y cuando no existe una ley específica que se refiera a la conducta de acoso sexual, el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua hace referencia de manera somera pero lo contempla (Asamblea Nacional Legislativa de Nicaragua)<sup>35</sup>.

El artículo 53 de dicho ordenamiento clasifica el delito de acoso sexual como un delito de acción pública, al igual que la violación en menor de 18 años y el estupro.

Otra conducta de acoso se presenta en el artículo 167 en el que se enumeran los tipos de medidas cautelares que pueden ser decretadas por un juez o tribunal, dentro de las cuales, el inciso i, establece la prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual.

### 3.3.8. Canadá<sup>36</sup>

Es uno de los países en los que su legislación está influenciada por el derecho inglés, pues toma como base las costumbres de sus habitantes como una fuente importante para regular sus aspectos jurídicos al igual que las resoluciones que van surgiendo de los casos en particular y los tratados de los que forme parte. En relación al acoso sexual existen varios ordenamientos legales, pero prevalece su protección hacia los derechos humanos de las personas, incluyendo los campos laboral y penal.

Al igual que en los estados de México –de acuerdo a su división territorial y política–, cada una de las provincias de Canadá tiene su regulación para crear leyes particulares.

A nivel federal los trabajadores de dicha jurisdicción están protegidos contra el acoso sexual por los siguientes ordenamientos: el Código de Trabajo de Canadá, Acta de Derechos Humanos de Canadá que prohíbe el acoso sexual en el trabajo y el Código Criminal o Criminal Code que preserva a las personas de ataques físicos o sexuales.

---

<sup>35</sup> <http://www.asamblea.gob.ni/>

<sup>36</sup> La información relativa a este país fue obtenida de las siguientes fuentes:  
[www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex\\_Legislacion\\_Canadiense\\_en\\_Materia\\_de\\_Hostiga2](http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Legislacion_Canadiense_en_Materia_de_Hostiga2)  
[www.peinac.com/content/page/settlement/lang/es/section/i\\_14](http://www.peinac.com/content/page/settlement/lang/es/section/i_14)  
[www.oas.org/juridico/MLA/sp/can/sp\\_can\\_fuentes.html](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/can/sp_can_fuentes.html)  
[www.mtas.es/consejerias/canada/Publicaciones/InformesMonograficos/necprotmuj.html](http://www.mtas.es/consejerias/canada/Publicaciones/InformesMonograficos/necprotmuj.html)

En 1977 en Canadá se aprobó la Carta Canadiense de Derechos Humanos que tiene como principal finalidad el asegurar la igualdad de oportunidades y prohibir la discriminación en la jurisdicción federal. En este marco jurídico se creó la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, la cual comenzó a operar en 1978, estableciéndose a fin de llevar a cabo la promoción del conocimiento de los derechos humanos, así como animar a los canadienses a seguir los principios de igualdad, proporcionar un mecanismo de resolución de quejas individuales y ayudar a reducir las barreras para la igualdad en el empleo y el acceso a los servicios.

Las provincias tienen protegidos los derechos que hemos mencionado en cuanto al acoso sexual por las propias legislaciones provinciales, tanto del trabajo como de derechos humanos. De manera análoga a los códigos penales de las entidades federativas de México.

La base principal de protección contra el acoso sexual en la legislación de derechos humanos radica en la prohibición de la discriminación y de protección de la dignidad e intimidad de las mujeres, por lo que en el ámbito laboral se sustenta sobre la base de la responsabilidad del empresario en casos de acoso sexual y las derivaciones que este comportamiento tiene en el campo de la seguridad y la salud en el trabajo.

El Acta de los Derechos Humanos tiene como propósito evitar que las personas sean tratadas desigualmente por razón de edad, sexo, raza u otro motivo previsto en la misma Acta, dado que la discriminación se encuentra prohibida por la ley. La discriminación tanto a nivel federal como en las provincias está prohibida por las diversas normas de derechos humanos que son aplicables de acuerdo al territorio federal y provincial.

También de acuerdo al Acta, los empresarios o prestadores de servicios no pueden de acuerdo a la ley dentro de la jurisdicción federal, discriminar a persona alguna por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, religión, edad, sexo (inclusive el embarazo y cuidado de los niños), estado matrimonial, estado familiar, incapacidad física o mental (inclusive aquellos dependientes del alcohol o drogas), antecedentes penales cancelados u orientación sexual. Como se puede observar la prohibición en cuanto a discriminación tiene un rango amplísimo de supuestos o características en las que no puede realizarse, obviamente con la intención de que ninguna persona sea discriminada ni restringida en derechos y posibilidades.

A continuación se presentan algunas manifestaciones o formas de hostigamiento sexual, que a su vez utilizan como sinónimo de acoso en Canadá:

- Material que sea racista, sexista, en contra de la edad, sexualmente explícito, anti-gay o lesbiana, o insultante que se demuestre públicamente, circule o se ponga en el lugar de alguien, en sus pertenencias o en su computadora.
- Abuso verbal o comentarios que estereotipen a las personas en lo general o en lo particular, debido a su sexo, estado de embarazo, raza, orientación sexual, discapacidad o algún otro tipo de discriminación.
- Bromas basadas en el género, raza, estado civil, orientación sexual o algún otro tipo de discriminación.
- Gestos sexuales o raciales ofensivos.
- Ignorar, aislar o segregar a una persona o grupo de personas debido a su sexo, raza, orientación sexual, etc.
- Mirar de una forma sexual.
- Contacto físico sexual o de naturaleza agresiva.
- Conductas realizadas continuamente, las cuales hayan sido objetadas por la persona, y por lo tanto se conocen como ofensivas.

Como se observa, existe una marcada tendencia –como lo toma en consideración el Acta de Derecho Humanos–, a evitar la discriminación o tomarla como base para determinar

situaciones de hostigamiento sexual; así como una diversidad de formas de hostigamiento sexual.

En el aspecto laboral es muy estricto el cuidado del hostigamiento sexual, tan es así, que la Suprema Corte de Canadá estableció –tomando como referencia la Ley de Derechos Humanos– identificar y eliminar la discriminación.

Por otra parte, los actos de hostigamiento sexual tienen protección y extienden a los incidentes que puedan ocurrir, tanto en el lugar de trabajo como fuera del mismo, ya sea durante las horas laborables o fuera de ellas. Los actos de hostigamiento cometidos por un empleado o algún agente de cualquier empleador que se realicen en el desarrollo de su cargo deben ser considerados como actos cometidos por el propio empleador, lo que lleva a éstos a implementar políticas internas para que en la medida de lo posible estos actos no se presenten y perjudiquen no sólo de manera personal sino a nivel de la empresa o institución.

El hostigamiento es reconocido si una persona razonable sabe que dicha conducta no era bienvenida, obviamente en las investigaciones que se hagan para la decisión de los casos que se presenten debe realizarse un examen objetivo y exhaustivo de todas las circunstancias que se presentaron en los incidentes denunciados, a fin de obtener las resoluciones con el mayor apego a la ley.

En Canadá el acoso sexual es ilegal aun tratándose de esposos o parejas. De tal forma, que las mujeres y niños víctimas de tales actos pueden refugiarse en albergues e, incluso, cuentan con un centro de crisis de violaciones y acoso sexual al que pueden acudir o llamar inmediatamente para recibir ayuda.

Si bien es cierto que de los casos de hostigamiento o acoso sexual que se llegan a presentar y denunciar, tienen un alto grado de complicación para probar que realmente sucedieron los hechos, también es verdad que quienes llegan a probar que sucedió el hostigamiento u acoso, llegan a obtener considerables indemnizaciones y reparaciones de los daños ocasionados. Tal es el caso de Claudine Lippé, Vs. Abogado General de Québec, -reseñado por el sitio de Internet emujeres-<sup>37</sup> sucedido en noviembre de 1998, donde la demandante acudió al Tribunal de Derechos Humanos, en razón de haber sido víctima de hostigamiento sexual por parte de dos compañeros de trabajo cuando laboraba en el Ministerio de la Seguridad de Québec, pues el comportamiento de estos individuos interferían con su derecho a trabajar en un ambiente libre de discriminación y hostigamiento basado en el sexo.

Al respecto el Tribunal concluyó:

- Restituir a Claudine Lippé en el puesto de oficial correccional, mismo que venía desempeñando desde noviembre de 1992, con todos los beneficios que debió haber recibido si no hubiera dejado su empleo, particularmente el reconocimiento de los tres años de antigüedad que le darían la posibilidad de proponerse como candidato y participar en el proceso de selección para obtener un trabajo permanente de medio tiempo en el marco de una competencia interna bajo la supervisión de la comisión;
- Impartir entrenamiento de sensibilización en el lugar de trabajo de Claudine Lippé, en materias relacionadas al estatus de la mujer en ambientes no tradicionales de trabajo en general y en conceptos involucrados con hostigamiento sexual y hostigamiento, basado en género en lo particular;
- Pagar a Claudine Lippé \$135,849.92 dólares canadienses por gastos y daños materiales.

---

<sup>37</sup> [http://207.249.10.107/wb2/eMex/eMex\\_Legislacion\\_Canadiense\\_en\\_Materia\\_de\\_Hostigam](http://207.249.10.107/wb2/eMex/eMex_Legislacion_Canadiense_en_Materia_de_Hostigam)

- Pagar a Claudine Lippé \$7,000 dólares canadienses por daños morales, por interferir en su derecho de libre e igual reconocimiento y ejercicios de sus derechos, sin discriminación ni hostigamiento.

El Tribunal de Derechos Humanos siguió al pie de la letra las recomendaciones de la Comisión, obteniendo la demandante la indemnización y reparación de los daños correspondientes.

Otros países que establecen en su legislación los temas de hostigamiento y de acoso sexual son: China, Brasil, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Francia, Honduras, Paraguay, República Dominicana, la Unión Europea, entre otros, que aunque no se mencionan, tienen similitud en las definiciones o conceptos de lo que debe entenderse como hostigamiento y acoso sexual, siguiendo la generalidad, los conceptos adoptados por organizaciones internacionales.

Aunque en las legislaciones de diversos países se contemplan las conductas de acoso y hostigamiento sexual, además de tener grandes avances en cuanto al control y erradicación de las mismas, no se puede negar que los casos conocidos dependen, la mayoría de las veces, del valor que tenga el afectado para hacerlo público, lo cual denota que no es suficiente contar con una ley o código que prohíba y sancione estas conductas. Es imprescindible, que las autoridades promuevan y fomenten una cultura de la denuncia con la población, a fin de erradicar las conductas delictivas y poder salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

Contados son los países que buscan solucionar el fenómeno de acoso y hostigamiento sexual por medio de campañas educativas o programas de políticas sociales encaminados a la prevención y erradicación de estas conductas, situación inercial errónea, cuya creencia sostiene la tesis de que con más leyes que castiguen a quienes ejecutan este tipo de actos, se va a disminuir el fenómeno.

El referente criminológico a nivel internacional presentado, de alguna u otra forma ha tenido su influencia en el ámbito nacional, dado que diversos estados de nuestro país, han adoptado las figuras de acoso y hostigamiento sexual en sus legislaciones penales, considerando que a través de figuras delictivas se pueda erradicar la problemática, sin tomar en consideración, el existir otros medios que permitan disminuir poco a poco los problemas, no sólo el de acoso y hostigamiento sexual estudiado, sino de varias conductas reiteradas que causan un desorden social.

En el siguiente capítulo se lleva a cabo un análisis de 17 estados de nuestro país, que han incorporado en sus legislaciones penales las figuras de acoso y hostigamiento sexual –así como el Código Penal Federal–, con el propósito de observar la tendencia que se ha seguido y sigue en relación a este fenómeno y adentrarnos al estudio pormenorizado de la problemática en el estado de Guanajuato.

## **4. El acoso sexual en perspectiva del Derecho Comparado Nacional**

### **4.1. Legislación nacional**

El marco teórico del acoso y hostigamiento sexual –incluyendo los términos relacionados con estas conductas– parte del referente criminológico que existe a nivel internacional, sin



menospreciar el análisis descriptivo que nos ha permitido tener la visión generalizada de la problemática, incluyendo algunos comentarios al respecto.

Este capítulo está destinado al análisis del acoso y hostigamiento sexual en la legislación mexicana. Sin embargo, hay que apuntar que no todos los estados tienen legislado el tema, algunos han incluido en sus ordenamientos la figura de acoso sexual, otros, han normado el hostigamiento sexual.

Antes de entrar de lleno al análisis de las legislaciones que contemplan estas conductas, presentamos algunos aspectos sobresalientes del texto, *Las mexicanas y el trabajo III "Hostigamiento sexual"*<sup>38</sup>, elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres y publicado en septiembre del 2004. En este libro se afirma que: el hostigamiento sexual representa una forma de violencia laboral y acarrea diversos problemas entre los cuales mencionan las oportunidades de desarrollo profesional, la confianza, autoestima, integridad física, etc. ya que se llega a tener un estado de tensión constante por las actitudes y conductas que se realizan en el campo del hostigamiento sexual; que de las definiciones existentes a nivel mundial, dependen del país y de los mecanismos legales en relación con los criterios de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente, sobre los tres componentes del hostigamiento sexual:

"Acciones sexuales no recíprocas: aquellas conductas verbales y físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad y son recibidas por alguien sin ser bienvenidas. Estas acciones son repetitivas, vistas como premeditadas, y aunque persiguen un intercambio sexual no necesariamente lo alcanzan.

"Coerción sexual: se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien si rechaza o acepta las acciones sexuales propuestas, lo cual manifiesta una clara relación asimétrica que se identifica con mayor precisión en espacios laborales y educativos.

"Sentimientos de desagrado: las sensaciones de humillación, insatisfacción personal, molestia o depresión que produce esta experiencia, y que son consecuencia de las acciones sexuales no recíprocas, ofenden a quien las recibe e interfieren con sus actividades cotidianas"<sup>39</sup>.

En este texto se incluyen diversas formas de reconocimiento del hostigamiento sexual como el acoso ambiental y el acoso por chantaje, conocidos estos últimos como acoso sexual típico, cuyo reconocimiento depende de las causas en el trabajo contemplando tanto consecuencias positivas como negativas; otra forma de reconocimiento es por los sujetos que intervienen en la conducta, es decir, en el trabajo entre superior jerárquico y subordinado, o viceversa, entre compañeros o incluso por agentes externos a la propia estructura o lugar de trabajo como clientes o proveedores; por las autoridades cuando el sujeto activo es un servidor público; otra de las formas se manifiesta en la preferencia sexual, ejercida de un hombre a una mujer o viceversa, de hombre a hombre o mujer a mujer; otra de las maneras del reconocimiento considera el lugar y el tiempo en el que se lleve a cabo la conducta; aunque la edad no es un factor determinante para este tipo de acciones se reconoce que influye.

Todos los aspectos mencionados deben ser atendidos de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de las Mujeres, en cuanto al reconocimiento de las conductas de hostigamiento sexual.

Asimismo, es importante admitir que todos podemos llegar a ser sujetos de acoso u hostigamiento, hombres y mujeres por igual, ya sea directa o indirectamente, aunque cierto

---

<sup>38</sup> [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100514.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100514.pdf)

<sup>39</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. *Las mexicanas y el trabajo III (Hostigamiento sexual)*. México, D.F. Talleres Gráficos de México, 2004. p. 6.

es que la mujer está más expuesta a ser objeto de estas acciones independientemente del estado civil, edad, forma de vestir o características físicas, etc.

De acuerdo con el Instituto de las Mujeres, las consecuencias que se llegan a tener por conductas de acoso y hostigamiento sexual, van desde la transgresión de los derechos hasta daños en la salud y en el ámbito familiar, que llegan a repercutir en la productividad no sólo del trabajo sino de las propias empresas o instituciones. Con ello, se infiere que con el acto de acoso sexual u hostigamiento, se crea una cadena interminable de problemas que afectan, ya no únicamente a quien la ejecuta y la recibe, sino a todos los que los rodean y aquellos que de manera indirecta se relacionan con ellos.

Dicho lo anterior, describiremos la legislación de las entidades federativas que contemplan de manera específica la denominación del acoso sexual, posteriormente, legislaciones que tienen las figuras de hostigamiento y algunas similares<sup>40</sup>.

## **4.2. Estados que contemplan el delito de acoso sexual**

Los estados que contienen en su legislación la figura de acoso sexual son cinco, misma que a continuación se detalla.

### **4.2.1. Durango**

Establece en su Código Penal el delito de acoso sexual, integrado recientemente –en el mes de julio del año 2004–, el artículo 391, señala: “A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

“Si el acosador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio”.

Cabe resaltar que según información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, en el mes de mayo de 2005, desde la incorporación del acoso sexual en el Código Penal, solamente se ha presentado un caso, es decir, una sola persona ha denunciado –en noviembre del año 2004– ante el ministerio público esta conducta delictiva.

Es importante observar, que el hecho de que exista desde su inclusión una sola denuncia de esta conducta –acoso sexual– puede suponer dos cosas: primero, que realmente haya sido un avance importante su tipificación y, en consecuencia, se hayan reducido o simplemente detenido las posibles conductas de acoso; la segunda, que realmente no fue tan indispensable o necesaria su integración en el ordenamiento legal, sino como medida preventiva para que en un futuro no se lleguen a presentar este tipo de conductas, a fin de no tener que corregir el texto o caer en la impunidad por la falta de sanciones aplicables a conductas que violentan el bienestar de la sociedad.

---

<sup>40</sup> El texto de los artículos incluidos en el presente capítulo fueron obtenidos de las páginas web del Poder Legislativo de cada uno de los estados que se incluyen, mismas que se omiten con la finalidad de hacer más ligera y comprensible la lectura del presente capítulo.



#### **4.2.2. Jalisco**

Tipifica el delito de acoso sexual en el artículo 176 Bis del Código Penal, mismo que refiere: “Al que asedie, acose, o reiteradamente solicite una conducta del pasivo, de naturaleza erótico sexual, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, ya sea en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

“Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.”

Con relación al estado de Durango, en la entidad de Jalisco la conducta va más allá puesto que el propio sujeto activo o un tercero, ejemplifica pero no delimita los campos en los que se puede presentar el delito, la pena mínima es mayor tanto en tiempo como en la destitución; en caso de que sea servidor público el sujeto activo, no existe multa; además esta ley no especifica la forma de persecución del delito, a diferencia de la de Durango.

#### **4.2.3. El Estado de México**

Incluye en el Código Penal la figura de acoso sexual desde que fue aprobada la reforma, el 29 de febrero de 2000, y publicada por el gobierno del Estado el 20 de marzo de ese año. El artículo que regula esta conducta delictiva es el 269, que a la letra dice: “Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.”

Comparando algunos datos de los estados de Durango y Jalisco, se observa que la legislación penal del Estado de México no especifica que el sujeto activo sea un servidor público ni la forma en que se debe realizar la persecución del delito; en cuanto a las penas y sanciones económicas la legislación mexiquense contempla una pena menor de prisión; en cuanto a multa, la mínima es más elevada y la máxima de menos días de salario que Durango, ya que Jalisco no contempla multa al respecto.

#### **4.2.4. Querétaro**

Por su parte tipifica el acoso sexual en el artículo 167 Bis del Código Penal, mismo que fue adicionado en mayo del 2003 y publicado en el Periódico oficial de Querétaro de fecha 27 de junio de ese año, entrando en vigor al día siguiente, cuyo texto establece: “Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.

“Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

“Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

“Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará.

“Este delito se perseguirá por querrela.”

Comparando este artículo con la legislación penal de los estados anteriores, Querétaro es el que cuenta con una regulación más amplia en cuanto al acoso sexual, no sólo en las conductas y sujetos que intervienen sino que prevé los diferentes aspectos que se puedan presentar y la forma en que habrá de perseguirse tal delito. Hasta la fecha, es el único de los estados que establece una cantidad en dinero como sanción para ser destinada a la reparación del daño, situación que los otros estados no incluyen.

De acuerdo a los datos proporcionados el 29 de junio del año 2005 por la unidad de acceso a la información del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el 2004 se denunciaron 9 casos de acoso sexual: Hasta ese momento, uno se encontraba en periodo de instrucción; otro se dictó sentencia condenatoria y se encuentra en apelación; en cinco más se negó la orden de aprehensión; en otro se declinó la competencia a otro juzgado y, en el último, se dictó sentencia condenatoria imponiendo una pena privativa de libertad de 1 año y 4 meses. En lo que respecta al año 2005, se presentaron dos casos, que se encuentran en periodo de instrucción.

Esta situación, permite inferir, que en el estado de Querétaro existe una cultura de la denuncia, en razón de los casos denunciados y sentenciados.

Es conveniente apuntar, que el principal fundamento para llegar a incluir el delito de acoso sexual, fue respetar y defender la dignidad de las personas en todos los ámbitos en los que se desempeña (laboral, educativo, familiar, de convivencia, etc.), pues en la exposición de motivos se incluye que el acoso sexual es considerado como una conducta que atenta contra la dignidad de la persona, que la lastima y con ella al resto de la sociedad; otro punto importante expuesto en las consideraciones legislativas fue que no era necesario en ese momento contar con resultados estadísticos de una alta incidencia de acoso sexual, sino que la intención es prevenir dicha conducta.

#### **4.2.5. Sinaloa**

En su legislación refiere el acoso sexual en dos numerales del Código Penal. Este delito establecido en el artículo 185 en el año 2001 y publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 22 de agosto, apunta que: “al que solicite favores de naturaleza sexual para si o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral, docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación, se le impondrá una prisión de dos a tres años.

“Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años.

“Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de tres a cinco años.

“En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de dos a siete años”.

Por su parte, el artículo 186 prescribe: “Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual.

“Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo, como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año”.

Hasta el momento, la legislación de Sinaloa contempla la pena privativa de libertad más elevada en su mínimo con dos años, mientras que los demás oscilan entre los seis

meses y el año como pena mínima, además de señalar la reincidencia, caso en el cual los años de penalidad aumentan hasta siete años.

De acuerdo a la información proporcionada en el mes de junio del 2005, por la unidad de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en el periodo comprendido entre los años 2001 al 2002, solamente se registró un caso de acoso sexual, tal vez debido al control y prevención adecuado o bien a la falta de la cultura de la denuncia en este tipo de conductas.

Hasta el momento, las legislaciones de los cinco estados anteriores contemplan de manera específica el delito de acoso sexual. En cambio, a nivel federal y en algunas entidades prevalece la figura de hostigamiento sexual, mismas que se detallan a continuación.

### **4.3. Entidades que contemplan delitos relacionados con la figura de acoso sexual**

El delito de hostigamiento sexual está prescrito en las legislaciones de trece entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tabasco y Yucatán, así como en el Código Penal Federal.

A nivel federal, la figura del hostigamiento sexual se encuentra contenida en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, que a la letra dice: “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

“Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida”.

#### **4.3.1. Aguascalientes**

Define esta figura en el artículo 120 del Código Penal del Estado, de la manera siguiente: “El hostigamiento sexual consiste en el asedio reiterado que se haga con fines lascivos sobre personas de cualquier sexo, por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación.

“Al responsable de la conducta de hostigamiento sexual se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 20 a 40 días multa”.

#### **4.3.2 Baja California**

Precisa en el artículo 184-Bis del Código Penal que “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de doscientos días multa.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

“Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida”.

#### **4.3.3. Colima**

En el Código Penal del Estado, artículo 216 Bis, señala que: “a quien aprovechando su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación, acose a una persona para obtener cópula u otro acto erótico sexual para sí o para un tercero, o se valga de amenazas para lograr sus propósitos, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a ochenta unidades.

“Si se ocasionan daños y perjuicios la pena aumentará de 1 a 2 años de prisión.

“Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será destituido e inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público, por un periodo de uno a dos años.

“Sólo se procederá contra el responsable a petición de la parte ofendida o de su representante legal, en su caso”.

#### **4.3.4. Chiapas**

En su Código Penal, artículo 153, plantea que “comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines o móviles lascivos, asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que le implique subordinación y ventaja sobre su víctima, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.

“Si el hostigador fuese servidor público, y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporciona, además de las sanciones señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por dos años.

“Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida”.

#### **4.3.5. Chihuahua**

En el Código Penal, en el artículo 247, incluye la situación de hostigamiento sexual: “al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el salario.

“Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcionen, se le destituirá también de su cargo”.

#### **4.3.6. Distrito Federal**

En el Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial el 16 de julio de 2002, contempla en el capítulo tercero la figura de hostigamiento sexual y, específicamente en el artículo 179, el delito se concibe “al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

“Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

“Este delito se perseguirá por querrela”.

#### **4.3.7. Guerrero**

Define al hostigador sexual en el artículo 145 Bis del Código Penal, como: “Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

“Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

“Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante”.

#### **4.3.8. Hidalgo**

Es otro de los estados que cuentan con la figura delictiva de hostigamiento sexual, prescrita en el artículo 189 Bis del Código Penal, como: “Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.

“El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando cauce un perjuicio o daño.

“Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida”.

#### **4.3.9. Morelos**

En el artículo 158 de su Código Penal consigna el delito de hostigamiento sexual y refiere lo siguiente: “Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y de cuarenta hasta cien días-multa.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial.

“Sólo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando el hostigador sea servidor público o docente, en cuyo caso será perseguible de oficio y además se le destituirá de su cargo”.

#### **4.3.10. Nuevo León**

En su Código Penal, artículo 271 Bis, nos señala quien incurre en el delito de hostigamiento sexual: “Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.

“Artículo 271 Bis 1. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas.

“Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

“Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

“Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio”.

#### **4.3.11. Sonora**

En su artículo 212 Bis del Código Penal del Estado establece que el delito de hostigamiento sexual es: “Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de dos meses a dos años de prisión.

“Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

“Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida”.

#### **4.3.12. Tabasco**

En abril de 2003, esta entidad incluyó en su legislación penal un capítulo quinto denominado hostigamiento sexual que contiene dos artículos y cuyo texto es el siguiente: “Artículo 159 Bis. Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

“Artículo 159 Bis 1. Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

“Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravará de uno a tres años de prisión”.



### **4.3.13. Yucatán**

Para finalizar con los estados de la República Mexicana que contemplan el delito de hostigamiento sexual, encontramos en el artículo 308 del Código Penal de ese estado, que: “A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres días a un año y de diez a quinientos días-multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá, además, de su cargo. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

“En caso de reincidencia se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión más la multa mencionada”.

Los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas contemplan otras figuras delictivas relacionadas con el acoso y hostigamiento sexual, como son, los atentados al pudor, abusos deshonestos, abusos erótico sexuales, entre otras, mismas que se muestran en el apéndice de este trabajo en un cuadro comparativo de todas las entidades federativas y sus respectivas legislaciones.

En el capítulo siguiente se analizan las perspectivas de las figuras de acoso u hostigamiento sexual en la legislación penal del estado de Guanajuato, al igual que las tendencias existentes, referencias criminológicas y de política criminal, así como de manera específica los delitos contemplados actualmente en el Código Penal de Guanajuato para tipificar la viabilidad o no de estos delitos.

## **5. Análisis y perspectivas del acoso sexual en Guanajuato**

### **5.1. Antecedentes**

¿Qué se ha hecho en Guanajuato en relación con el acoso sexual? ¿Por qué no se ha incluido en el Código Penal el delito de acoso sexual o el de hostigamiento sexual? ¿Cómo se encuentra Guanajuato en relación con el acoso u hostigamiento sexual? Estas son algunas preguntas que quizá muchas personas y organizaciones no gubernamentales han venido expresando en los últimos años y manifestando su interés por tener una certeza y datos relevantes que informen y justifiquen el estado actual que guarda nuestra legislación en relación con este tipo de conductas.

El estado de Guanajuato nunca ha tenido en alguno de sus códigos penales los delitos ni de acoso sexual ni de hostigamiento, aunque si existen antecedentes de iniciativas para incluirlos –que por cierto, tampoco han prosperado–, mismas que a continuación se incluyen.

### 5.1.1. Primera iniciativa

Un primer intento por incluir en el Código Penal el delito de hostigamiento sexual, se presentó en septiembre de 1994, cuando las diputadas del grupo parlamentario del PRI, Delia Ponce López, Raquel Rodríguez Aguilar, Celeste Gómez Frago y Josefina Silvia Balleza Sánchez, formularon y presentaron la iniciativa de incluir dicha figura.

Algunos de los motivos que llevaron a las legisladoras a presentar la iniciativa y, en consecuencia, la lectura en la sesión de la diputación permanente de fecha 9 de septiembre de 1994<sup>41</sup>, son: “La propuesta de crear el tipo penal de hostigamiento sexual tiene como fin primordial establecer una figura preventiva que limite el acoso sexual a que se ven sometidas diversas personas en múltiples ámbitos de nuestra sociedad”. Este argumento es totalmente de buena intención al pretender incluir una figura “preventiva” que limite la conducta; sin embargo, no hay certeza de que –en caso de que hubiera prosperado- llegara a reducir la incidencia del hostigamiento sexual, además de que en materia penal no existen figuras preventivas, sino delitos que sancionan una conducta u omisión ya ejecutada o por ejecutar. Otro de los aspectos que reduce la viabilidad de su inclusión, es precisamente que las legisladoras hablan de *limitar el acoso al que se ven diversas personas*, pero sin datos que soporten su afirmación.

Otro de los argumentos para su tipificación es el siguiente: “Con el objeto de que el contenido del tipo penal del hostigamiento sexual no derive en inseguridad jurídica, traducida en un uso indebido de la citada figura, que ponga en entredicho el principio de legalidad, se delimita con claridad y precisión los elementos constitutivos del mismo”.

Con fundamento en lo anterior, se proponía: “Artículo 255 Bis. Al que por medio de la coacción psicológica, asedie en forma reiterada con requerimientos sexuales no deseados por el sujeto pasivo, valiéndose de una relación de jerarquía que coloque a la víctima en estado de dependencia, se le aplicará de un mes a un año de prisión y de cinco a cuarenta días multa.

“Si el ofendido fuere impúber se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

“Sólo se procederá contra el hostigador por querrela de parte ofendida”.

Cabe comentar que se habla de una delimitación precisa de los elementos constitutivos del delito, cuando en la redacción encontramos elementos para cubrir que se actualizara el delito, antes de ser precisos y delimitados, eran complejos y de difícil probanza, ya que se tenían que concatenar varias conductas complicadas respecto a su acreditación, situación que redundaría en que nunca se pudiera tipificar realmente el delito, ya que en el derecho penal tienen que presentarse todos y cada uno de los elementos, además de los sujetos que presente el delito para que pueda ser sancionado. De lo contrario, no existe delito alguno.

De acuerdo al tipo penal que se proponía, se observa lo complicado de su comprobación y, por consiguiente, que la figura delictiva quedara en una “buena intención”:

Primeramente debería existir la coacción, pero no cualquier tipo de coacción, sino una muy específica, la psicológica, cuya acreditación es difícil de acreditar.

Posterior a la coacción psicológica como medio de acción, seguiría el asedio, de manera permanente, no aislado, con requerimientos sexuales. Además, hablar de la dimensión temporal “permanente” es otro elemento que tiene una diversidad de interpretaciones por los estudiosos del Derecho. Por estas razones, conjuntar los elementos que hasta ahora hemos referido es complicado.

---

<sup>41</sup> La exposición de motivos íntegra, se encuentra en el Diario de Debates del Congreso del Estado de Guanajuato, de fecha 9 de septiembre de 1994.

Los requerimientos sexuales que se suponía se perseguían con el asedio permanente, tendrían que ser no deseados por el sujeto pasivo, encontrando en esta parte del delito, el aspecto subjetivo del pasivo, es decir, todo dependería de la percepción y apreciación subjetiva de quien lo recibe, nunca la conducta en sí, pues una misma conducta podría ser ejecutada por dos sujetos, y si una es bien recibida no es delito, pero si la misma conducta realizada por un sujeto distinto, no le agrada, resultaría ser un delito. Este supuesto, nos muestra que la tipificación de un delito de esta naturaleza, estaría basado en el arbitrio del sentimiento de la persona y no de la conducta ejecutada.

Adicional a lo anterior para la integración del delito, se tendría que cumplir con otro presupuesto como la relación jerárquica que colocara a la víctima en un estado de dependencia. Este presupuesto, por una lado, complica la configuración y actualización del delito; por otro lado, aleja la intención de ser una figura preventiva, pues únicamente podrían ser sujetos pasivos y activos aquellos que tuvieran relación laboral y con cierto grado de subordinación, dejando totalmente “desprotegidas” a las personas de un mismo nivel, del mismo sexo, sin relación laboral alguna, entre otras muchas hipótesis.

De lo analizado –independientemente de la sanción–, se deduce que los elementos del delito de hostigamiento sexual no estaban bien delimitados o especificados, por el contrario resultaría difícil su actualización y acreditación, quedando subsecuentemente sin castigar, pero eso sí, ya con todo un trabajo realizado innecesariamente por el ministerio público que al final sería archivado. Esta circunstancia, sería totalmente contraria a la intención de mantener la seguridad jurídica y uso debido de la figura, poniendo en entredicho el principio de legalidad que se pretendía tener con la tipificación del delito de hostigamiento sexual.

Cabe señalar, que en la exposición de motivos –que en su momento fue presentada para tipificar el acoso sexual–, las legisladoras expresaron que: “con esta pretensión, las iniciantes consideramos que hostigar significa: Perseguir, acosar, asediar o molestar a una persona insistentemente y, en la connotación del tipo penal, se refiere a la conducta sexual de una persona que, abusando de su situación jerárquica, asedie reiteradamente a su subordinado, provocando en él intranquilidad y desequilibrio emocional, que impida un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto”.

Al respecto, se ha señalado que hostigar y acosar no significan lo mismo, aun y cuando ambos términos son utilizados como sinónimos, percepción que manifiestan las legisladoras, cayendo con ello en un problema de interpretación y confusión tanto para la ciudadanía como para las autoridades y juristas que harían uso en un determinado momento de la figura pretendida. Además, se insiste en configurar el delito entre personas con una situación jerárquica determinada, dejando con ello –como se apuntó– fuera de la posible conducta, un sinnúmero de supuestos.

Por otra parte, uno de los argumentos que esgrimen las legisladoras es que la conducta sexual debe ser similar y de manera reiterada, ya que si se presenta de manera aislada, no se considera delictuosa. En este tenor, “se propone incluir en el tipo penal un elemento objetivo, consistente en una repetición de conductas sexuales similares que aisladamente no son delictuosas, sino que deben darse una reiteración de ellas para que se actualice la figura delictiva”. Antes de ser un elemento objetivo –como se citó–, es un problema de interpretación, ya que al no existir un rango de tiempo que pueda tomarse como base para considerar como “similar y reiterada” una conducta, se dejaría la libertad para el juzgador que conoce de algún asunto la consideración de cuándo resulta reiterada la conducta y cuándo no, resultando en la práctica las interpretaciones o libertades para este tipo de determinaciones complicadas y obviamente muy subjetivas.

Finalmente, con el análisis de esta iniciativa, las legisladoras estimaron que: “...la incorporación del hostigamiento sexual como conducta delictiva, permitirá salvaguardar la

integridad y autodeterminación sexual de las personas;...”. Con este enunciado se entendería que la integridad y autodeterminación sexual serían los bienes jurídicos tutelados por el delito. Sin embargo, cabe reflexionar: ¿Realmente son bienes jurídicos que deban ser regulados por este tipo de conductas? Consideramos que definitivamente no son bienes jurídicos que deban y puedan incluirse en una figura delictiva con las características y elementos concebidos en su momento, ya que de acuerdo a lo tipificado por otros estados y países, el contexto de las figuras delictivas va más allá de los argumentos que fueron esgrimidos en la exposición de motivos.

Pero, ¿qué sucedió con dicha iniciativa? Una vez que fue presentada y diera cuenta de ello la diputación permanente de la LV Legislatura del Congreso del Estado, en septiembre de 1994, fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen, pero jamás fue analizada y obviamente nunca dictaminada, por lo que la misma Comisión pero de la LVII Legislatura en la sesión de instalación, decretó archivar la iniciativa que hemos analizado, junto con algunas otras pendientes, debido a que no se había llevado a cabo el estudio y dictamen conducente dentro del término establecido en esos momentos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sin tener mayor relevancia el aspecto de la inclusión en el Código Penal de la figura de hostigamiento sexual.

No obstante, con el devenir del tiempo se dio otro segundo intento de esta naturaleza.

### **5.1.2. Segunda iniciativa**

En el marco de un nuevo Código Penal –que entró en vigor el primero de enero del 2002–, se trataron de incluir dos nuevos tipos penales: el de discriminación y nuevamente el de hostigamiento sexual. Pero, en agosto del 2000, el entonces gobernador constitucional del estado Lic. Ramón Martín Huerta (q.p.d.), ejerció su derecho de veto en cuanto a estas nuevas figuras penales pretendidas. A continuación se presentan de manera puntual y literal los argumentos del veto de esta iniciativa, que contempla los antecedentes y consideraciones siguientes:

“**Primero.** El primero de agosto de 1997, la Comisión de Régimen Interno de la Quincuagésima Sexta Legislatura presentó ante el Pleno del Congreso una iniciativa de ley para crear un nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato.

“**Segundo.** Después del trámite parlamentario correspondiente, el 3 de agosto del año en curso fue aprobado por el pleno del H. Congreso del Estado el decreto que contiene el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

“**Tercero.** El 16 de agosto del presente año, recibí el citado decreto, para los efectos legales de mi competencia.

“**Cuarto.** Analizado el Decreto en mención y en uso de las facultades que me conceden los artículos 58 de la Constitución Local y 182 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, me permito formular las siguientes:

#### **“Observaciones**

“El veto es una forma de colaboración entre los poderes legislativos y ejecutivo, a la vez que es un medio a disposición del Gobernador del Estado, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como lo son las leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes prevé la constitución.

“Se trata de un acto de colaboración, en el que por virtud del veto, el Gobernador del Estado está en posibilidad de hacer llegar al Congreso Local información, objeciones y

cuestionamientos adicionales que pudieron no haber sido tomados en cuenta al momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo seguido.

“Refiriendo el presente análisis a algunos preceptos y capítulos concretos del presente proyecto, expongo a esa H. Soberanía lo siguiente:

**“I. TIPO DE DISCRIMINACION:**

*“Artículo 260. Al **servidor público** que por medio o en ejercicio de sus funciones, **injustificadamente discrimine** a una persona por cuestiones de género, edad, apariencia física, raciales, religiosas, políticas, sexuales, sociales, culturales o económicas se le impondrá de tres meses a dos años de prisión, de diez a veinte días de multa así como destitución e inhabilitación hasta por dos años.*

“En el artículo transcrito, no se define la conducta a desplegar. Es un tipo penal nuevo que va contra el **principio de intervención mínima o de última ratio**, que incluye a su vez:

“1. **Carácter subsidiario del derecho penal o principio de subsidiariedad.** Este se observa cuando el derecho penal se usa como última ratio (última razón) o como el último recurso en sustitución de otros que contengan consecuencias jurídicas menos graves. Por lo que en el mencionado artículo no se pensó en este principio pues la solución a los fenómenos de diferencias en el trato a las personas por parte de un servidor público, se está buscando mediante la “huída al derecho penal”, antes que en el mundo fáctico o de los hechos o en el mundo jurídico en áreas diferentes a la del derecho penal. Este procedimiento es el que se exige con el principio de subsidiariedad. No hacerlo, es no cumplir con la característica de estado social, que es Guanajuato.

“2. **Carácter fragmentario del derecho penal.** Con él, se dice, que el derecho penal no debe comprenderse todas las formas de afectación de los bienes jurídicos que tutela sino sólo las más graves o lesivas. Creemos que esto no se contempla en el artículo citado. Se debe evitar la inflación penal, que engrosa los códigos y contraviene al principio de intervención mínima.

“3. **Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.** No se identifica claramente cuál es el bien jurídico tutelado por este tipo penal. La intervención del Estado sólo es necesaria cuando se trata de la protección de bienes jurídicos. Las figuras típicas deben tutelar bienes e intereses jurídicos fundamentales de la convivencia humana. La conducta que no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico de esa naturaleza, no puede ser valorada como típica.

“La inclusión de este tipo al Código Penal, sería contraproducente ya que lejos de erradicar las prácticas que pretende proteger, convertiría en una cacería constante de funcionarios públicos por cualquier motivo, afectando con ello el correcto ejercicio de las funciones atribuidas a ellos.

**“II. TIPO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL:**

*“Artículo 188. A quien con fines sexuales, mediante la amenaza de causarle un perjuicio o daño, acose reiteradamente a una persona valiéndose de su posición jerárquica, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.*

*“Este delito se perseguirá por querrela.*

“Los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos, para incluirlo en el Código Penal, no resultan satisfactorios, pudiéndosele aplicar los mismos comentarios que al tipo de discriminación, advirtiéndose además que puede generar un conflicto de leyes innecesario y el engrosamiento del catálogo de conductas penadas.

“Se considera que la conducta descrita en este tipo, encuadra en el de amenazas, en el que se incluye la intimidación de causar un daño en su persona o bienes o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares o estrecha amistad. Se considera igualmente que se tiene más amplitud en el tipo penal de amenazas, ya que no se requiere la finalidad adicional (fines sexuales), ni el sujeto cualificado (superior jerárquico).

“Al no especificar el legislador a que se refiere con “fines sexuales”, deja un amplio margen de interpretación, pudiendo ocasionar inseguridad jurídica.

“En cuanto a la penalidad y el requisito de procedibilidad, ambos tipos cuentan con un tratamiento similar (...)”.

Es importante comentar, que el actual Código Penal de Guanajuato no incluye estos delitos, en virtud de que estas observaciones al veto fueron atendidas y valoradas por los legisladores. Indicaciones con las cuales coincidimos y que representan una preocupación por atender las problemáticas pero desde otros puntos de vista, ya que los principios penales que se utilizaron como argumento del veto, buscan la solución desde la perspectiva de atender las conductas a través de la prevención mediante la utilización de diversas políticas criminales encaminadas a erradicar, por una parte, las conductas antisociales; por la otra, evitar tener códigos que cada vez más incluyen figuras delictivas que no contienen ni protegen bienes jurídicos lesivos y graves.

Hasta la fecha no se han incluido estas figuras delictivas en razón de que se cuenta con otros tipos penales que pueden subsanar o incluir las acciones que se contemplaban para la discriminación y hostigamiento sexual.

El veto ejercido por el titular del Poder Ejecutivo de Guanajuato es un claro antecedente de la intención de regular estos aspectos pero sin el análisis exhaustivo y minucioso de los elementos que se pretendían integrar en las ya citadas conductas penales, además de que las consideraciones contenidas en el veto son realmente bien sustentadas y aplicables a la materia, por lo que solamente nos resta expresar nuestra coincidencia con tales manifestaciones.

Como un antecedente reciente de esta legislatura, a parte de los casos que ya fueron reseñados en capítulos anteriores relacionados con el acoso u hostigamiento sexual, es la manifestación de que realizó al respecto, en el mes de febrero de 2005, la C.P. Lorena del Carmen Alfaro García, diputada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quien expresó que resultaba muy complejo legislar sobre hostigamiento sexual y que a pesar de que preocupa, es difícil de atender, haciendo mención de un caso particular en el municipio de Acámbaro.

Hemos visto en diferentes apartados los estudios, comentarios y estadísticas que al respecto se han presentado, tanto a nivel internacional como nacional, al igual que las tendencias que se tienen por la tipificación de estas figuras delictivas. Sin embargo, en el estado de Guanajuato, faltan algunos aspectos por analizar y, que sin duda, serán de gran importancia para externar las consideraciones finales respecto de la viabilidad para la tipificación del acoso u hostigamiento sexual en la entidad, que a continuación abordamos.

## **5.2. Análisis de los delitos relacionados con el acoso sexual contemplados en el Código Penal del Estado de Guanajuato**

Nuestro ordenamiento sustantivo penal vigente establece algunos delitos que tienen relación con las figuras y conductas que contemplan los diversos delitos de acoso y hostigamiento sexual –incluidos en las diferentes legislaciones internacionales y nacionales a las que nos hemos referido–. Por este motivo, se realiza un breve análisis de dichos delitos con el propósito de obtener un panorama que nos permita conocer el escenario existente en Guanajuato y vislumbrar el objeto de estudio del presente trabajo.

Dentro de las definiciones y tipificaciones que hasta el momento existen en el ámbito del acoso y hostigamiento sexual, encontramos una diversidad de conductas que son las que llegan a ser el objeto del delito, pero en todas ellas encontramos una coincidencia respecto del bien jurídico que se pretende tutelar o proteger, aunque la mayoría mencionan que es el



aspecto de la libertad sexual, la mayoría de las conductas incluidas en los delitos no se relacionan o tienen qué ver con la libertad sexual de las personas. Por lo tanto, y tomando como punto de comparación las conductas mencionadas, inferimos que dentro del Código Penal para el Estado de Guanajuato –vigente desde el primero de enero del año 2002–, existen diversos delitos que contienen las conductas de manera concreta y algunos otros que de manera implícita encierran las acciones en los delitos de acoso y hostigamiento sexual como:

- Amenazas
- Violación
- Abusos eróticos sexuales

Existen estos delitos, sin tomar en consideración lo contemplado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, al igual que los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios del estado de Guanajuato.

Comenzaremos por hablar de estos delitos, así como de las coincidencias con las figuras de acoso y hostigamiento sexual.

El delito de amenazas tipificado en el artículo 176 del Código Penal, señala que “a quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares o estrecha amistad, se le aplicará de un mes a dos años de prisión y de veinte a cien días multa.

“Este delito se perseguirá por querrela”.

Al respecto, el Lic. y N.P. Francisco Javier Guiza Alday, comenta que la conducta en el delito de amenazas, implica emplear cualquier medio para intimidar a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado, u obligarlo por ese medio a hacer, omitir o tolerar algo.

Relacionado con este delito, Guiza Alday incluye dentro de su comentario una jurisprudencia muy ilustrativa al respecto cuyo rubro y texto es el siguiente: AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan una zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro<sup>42</sup>.

De nuestra parte consideramos, que el delito de amenazas contiene acciones que bien podrían encuadrarse o asimilarse con las que se refieren al acoso u hostigamiento sexual de acuerdo a las legislaciones nacionales e internacionales, dado que si en el acoso u hostigamiento se pretende causar un daño en caso de no acceder a las peticiones, el delito de amenazas también refiere la conducta de causar un daño a la persona o a los bienes jurídicos, al igual que lo marca la jurisprudencia ya referida, por lo que se tiene la certeza de poder encuadrar una conducta que provoca daños tanto psicológicos, morales, físicos, laborales, etc., en el caso de amenazas, el delito incluye también los aspectos de mantener una relación por vínculos familiares o estrecha amistad, lo que permite claramente proteger a las personas involucradas en conductas que afecten o causen daño desde el punto de vista sexual inclusive.

Respecto a la penalidad establecida para el delito coincide con la generalidad de las legislaciones que tienen la figura de acoso u hostigamiento sexual, además de la forma de

---

<sup>42</sup> Cfr. Guiza Alday, Francisco Javier, Lic. y N.P. *Nuevo Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, (comentado y concordado el libro segundo del nuevo código penal, parte especial, delitos)*. 9ª ed. León, Gto., México. Librería Yussim. 2005. pp. 72 y 73.

persecución del delito, situación que aunado a los otros elementos ya mencionados, permite salvaguardar y castigar las conductas que con ello puedan relacionarse.

En las legislaciones que contemplan el acoso u hostigamiento sexual, observamos implícitamente la probabilidad o amenaza que la víctima tenga un daño no tanto de manera directa en sus bienes, sino en sus bienes jurídicos, lo que perfectamente describe el actual delito de amenazas. Por lo tanto, aun y cuando el tipo penal de acoso u hostigamiento sexual no se contempla en el código punitivo, no significa que las conductas desplegadas por el sujeto activo no puedan castigarse; por el contrario pueden llegar a ser objeto de varios de los tipos penales que actualmente mantiene el Código Penal para el Estado de Guanajuato, sin la necesidad apremiante de la existencia del acoso u hostigamiento sexual de manera específica.

El delito de violación esta sumamente vinculado con las conductas, que venimos estudiando, dado que el acoso u hostigamiento sexual va siempre dirigido a obtener o producir entre otras, conductas sexuales para el sujeto activo, situación que de no ser consentida o recibida libremente por el pasivo provoca irritación hacia el acosador u hostigador, esto lo puede llevar a que haga uso de la fuerza y, en consecuencia, obtener lo que se persigue de cualquier manera, en el caso concreto del delito que relacionamos, sería precisamente imponer cópula (unirse sexualmente) sin el consentimiento de la persona o con el uso de la violencia. Nuestro Código Penal incluye varios tipos de violación, a saber: Violación (artículo 180), violación espuria (artículos 181 y 182), violación entre cónyuges (artículo 183) y violación calificada (artículo 184)<sup>43</sup>.

En estos delitos, se contienen como bienes jurídicos salvaguardados, los de la integridad física, mental, la salud, la libertad sexual, armonía familiar, mismos que se busca proteger con las conductas de acoso y hostigamiento sexual que actualmente se encuentran legisladas, aunque obviamente no en su totalidad, sí la específica de tener relaciones sexuales sin el consentimiento de la otra persona, haciendo uso del engaño, de la violencia, o aprovechándose de la edad y la relación que existe entre ambos. Por ello, se concluye que el delito de violación, mismo que acepta el grado de tentativa, puede ser utilizado cuando sucedan las conductas especificadas –algunas de las que se consideran como acoso u hostigamiento sexual–, y dependiendo si sucedieron otras conductas, hacer uso de los otros delitos a fin de que se aplique la sanción correspondiente.

Cabe distinguir en el delito de violación calificada, la fracción quinta del artículo 184 de nuestro código penal, considera calificada la violación cuando: “V. Se cometa por el superior jerárquico contra su inferior”. En este caso, encontramos incluida la relación de jerarquía de la que hablan las legislaciones que actualmente regulan tanto el acoso como el hostigamiento sexual, por lo que reiteramos que sería factible y adecuada su aplicación en los casos conducentes.

El comentario del Lic. Francisco Javier Guiza Alday en relación con la fracción V, es que genera una intimidación al inferior jerárquico derivado del respeto y subordinación, y obediencia hacia el superior, que existe en el ámbito laboral<sup>44</sup>. Este es otro de los aspectos que se contempla en los tipos penales de acoso y hostigamiento sexual, el de la intimidación y la relación de jerarquía, cuestiones que claramente las encontramos en el delito analizado. Ahora bien, la penalidad establecida en estos delitos no es menor que la que se propone en los diversos ordenamientos que tipifican el acoso y hostigamiento, al contrario, son en algunos casos mayores (aunque de antemano sabemos que no es intimidatorio ni asegura su disminución o erradicación).

---

<sup>43</sup> Cfr. Guiza Alday, Francisco Javier, Lic. y N.P. Ob. cit. pp. 75-79.

<sup>44</sup> Cfr. *Ibid.* p. 79

Ahora bien, con respecto al delito de abusos erótico sexuales prescrito en el artículo 187 del Código Penal guanajuatense, tiene una relación con las conductas establecidas para las figuras de acoso y hostigamiento sexual. Por este motivo, transcribimos el contenido de dicho numeral: “A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta días multa.

“Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con consentimiento de menor de doce años.

“Si se hiciera uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de treinta a setenta días multa”.

Relacionando este delito con lo que se conoce como acoso y hostigamiento sexual, encontramos que para que se configure el primero, no debe existir el consentimiento del pasivo, situación que es primordial en lo segundo; puede ser sujeto pasivo de la conducta cualquier persona sin distinguir grado de jerarquía, lo cual si limita el acoso y hostigamiento reduciendo así la posibilidad de tipificación y sanción hacia el sujeto activo; en este delito no se persigue tener relaciones sexuales, sino exclusivamente actos que despierten el sentido erótico sexual del individuo, situación que de acuerdo a las conductas del acoso y del hostigamiento, resultan coincidentes ya que no siempre se persigue sostener relaciones sexuales con el pasivo; las anteriores congruencias entre el delito de abusos erótico sexuales y lo establecido como acoso u hostigamiento sexual, brindan a quienes pueden verse inmiscuidos en este tipo de conductas, la certeza jurídica de imponer sanciones a quienes las ejecutan, salvaguardando así los bienes jurídicos de la persona, que son precisamente la libertad sexual, la integridad tanto física como mental, al igual que el pudor de las personas.

Estos delitos analizados requieren de la eficiente y adecuada interpretación por parte de las autoridades que llegan a intervenir en la etapa de investigación y del proceso penal, pues presentan términos y conductas que en algunos casos generan incertidumbre, pero que al final son coincidentes a las normas que castigan el acoso y hostigamiento sexual en el plano internacional y nacional, en los que existen elementos coincidentes en la tipificación de estas conductas delictuosas develado en la relación jerárquica y laboral entre las personas que lo cometen, así como en quienes la reciben, particularidades que aunadas a los comportamientos delictuosos –en el Código Penal– podrían ser incluidas en ordenamientos distintos.

### **5.3. Leyes de Guanajuato relacionadas con el acoso sexual**

Además de la relación de delitos establecidos en el Código Penal, otras leyes que sancionan conductas relacionadas con el acoso y hostigamiento sexual son la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, mismas que a continuación se detallan.

#### **5.3.1. Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**

Hablando precisamente de esas otras legislaciones que pueden tener un contenido que permita denunciar y proteger a todo tipo de personas de conductas con un contenido sexual

no deseado, encontramos en Guanajuato, la reciente Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial 74 segunda parte de 10 de mayo de 2005<sup>45</sup>.

Esta ley tiene como fin principal regular lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo que nos permite encuadrar conductas relacionadas con el acoso y hostigamiento sexual, mismas que pueden llegar a ser sancionadas de diferentes maneras.

Para el análisis de la relación del acoso y hostigamiento sexual con este ordenamiento, partimos de quiénes son sujetos de aplicación de la ley, en este caso, de los servidores públicos<sup>46</sup>, los que de acuerdo con esta disposición deben conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.

¿Por qué se relaciona esta ley con las conductas tipificadas como acoso y hostigamiento sexual en otras leyes nacionales e internacionales? Como se ha observado en apartados anteriores, las definiciones de acoso y el hostigamiento sexual suscritas en distintas legislaciones existe una constante en la relación jerárquica y laboral, tanto en el ámbito educativo como en el ámbito de instituciones públicas, misma que tiene que ser presupuesto para la posible adecuación de la conducta de acoso u hostigamiento sexual.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios establece obligaciones y sanciones en caso de incumplimiento para todo servidor público. Entre las obligaciones están las de salvaguardar los derechos ante conductas de carácter sexual, mismas que exponemos a continuación.

Una muy significativa y con apertura para las posibles conductas relacionadas con el acoso y hostigamiento sexual, es la establecida en la fracción VII del artículo 11, que refiere lo siguiente: "Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste".

Como se puede observar, la obligación establecida en esta fracción permite a cualquier persona, denunciar alguna conducta que pudiera tener implícito un contenido sexual, ya que con ello se le estaría faltando al respeto que se merece cualquier hombre o mujer que tenga relación de trabajo e inclusive a quien no estuviera relacionado con el servidor público por motivos de trabajo, pues no establece la relación específica de jerarquía ni delimitación en cuanto a factores como la edad, sexo, superioridad jerárquica, religión,

---

<sup>45</sup> El texto completo de la ley, puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Leyes/RepAdmServPub.doc>

<sup>46</sup> Por servidor público debemos atender a lo que señala nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, misma que refiere en sus artículos 122 y 126, lo siguiente:

Artículo 122. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal.

Artículo 126. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Consejeros Ciudadanos integrantes del Órgano Estatal de Dirección del Organismo Autónomo Electoral, a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Estatal Electoral, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

(Párrafo reformado, P.O. 24 de diciembre de 1996)

El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

profesión, etc., permitiendo así salvaguardar los derechos de los individuos en cuanto al aspecto sexual.

Esta ley finca responsabilidad no sólo a quien comete una conducta de carácter sexual sino también al servidor público que tuviera conocimiento de alguna falta cometida por otro, pues existe la obligación de hacer la denuncia correspondiente. De lo contrario se incurriría en una falta a las obligaciones correspondientes, de acuerdo con la fracción X del artículo 11, que a la letra dice: “Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;”

Otra obligación relacionada con estas conductas delictuosas está regulada por la fracción XIX del mismo artículo, que establece que todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público. Esta fracción tiene relación con lo regulado por el acoso y hostigamiento sexual, ya que una persona al verse inmiscuida en este tipo de conductas, presenta un detrimento en su capacidad, concentración en el trabajo, rendimiento, entre otras consecuencias. Asimismo la obligación mencionada, precisamente es lo que prohíbe, ya que por el bajo rendimiento puede traer como consecuencia una suspensión o la prestación deficiente de un servicio público.

Para finalizar en cuanto a las obligaciones que marca la ley, y que tienen relación con el acoso u hostigamiento sexual, destaca la fracción XXII que alude a las que se deriven de ésta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas, permitiendo con ello incluir cualquier tipo de conducta no deseada y de naturaleza sexual que incomode o moleste a quien se le dirige. Por tanto, cualquier servidor público se encuentra estrictamente vigilado –por llamarlo de alguna manera– en cuanto al desempeño de sus labores y la forma en que debe realizarlas.

Considerando las obligaciones referidas, la ley cuenta con un procedimiento debidamente especificado y fundamentado jurídicamente que permite a los afectados llevarlo a cabo para que se impongan las sanciones que nos marca la propia ley, mismas que veremos a continuación.

Entre las obligaciones que marca la ley, existen dos prohibiciones específicas que salvaguardan los intereses jurídicos y derechos de las demás personas –relacionados de igual manera con las conductas que se entienden como acoso y hostigamiento sexual– en las fracciones V y VI del artículo 12, que textualmente señalan:

“V. Utilizar cualquier medio que inhiba la formulación de quejas y denuncias, o realizar cualquier conducta ilegal u omitir una debida respecto de las quejas o denuncias presentadas, que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten;

“VI. Realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción III de este artículo; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero;”

Estas prohibiciones permiten a la persona que llegue a ser sujeto pasivo de una conducta con un contenido sexual no deseado, haga uso del procedimiento<sup>47</sup> que marca la ley para que sea sancionado el servidor público que realice la conducta, evitando así que se haga uso de la superioridad jerárquica del sujeto activo o cualquier otro que tenga alguna relación estrecha con quien haya ejecutado la conducta.

<sup>47</sup> El procedimiento al que nos referimos, lo encontramos en los artículos 29 al 61 de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Leyes/RepAdmServPub.doc>



Además de las obligaciones y prohibiciones que muestran relación con el acoso y hostigamiento sexual habrá que hacer alusión a las consecuencias legales que se pueden presentar, las cuales son las sanciones establecidas en el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que textualmente refiere lo siguiente: “Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley”.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución, y
- V. Inhabilitación<sup>48</sup>.

La sanción o sanciones que se impondrán por la comisión de faltas administrativas dependerá de la gravedad y las faltas en que hayan incurrido”. Para las obligaciones y prohibiciones que hemos mencionado relacionadas con las conductas de acoso u hostigamiento sexual, son diversas, mismas que se contienen en los artículos 22, 23 y 24 de la ley.

El artículo 22 establece que para las obligaciones contenidas en las fracciones V y X del artículo 11 corresponde amonestación; para la fracción XIX corresponde suspensión de 3 días a 6 meses. Para las prohibiciones signadas en el artículo 12, fracción V, en el primer supuesto, amonestación, en el segundo supuesto, suspensión de 3 días a 6 meses; por lo que corresponde a la fracción VI se aplica la destitución e inhabilitación de 3 días a 6 meses.

El artículo 23 señala que para las obligaciones marcadas con las fracciones VII y X del artículo 11, corresponde inhabilitación de 6 meses a 1 año; mientras que la contenida en la fracción XIX se aplicará inhabilitación de 1 a 2 años. Por lo que respecta a las prohibiciones referidas en el artículo 12 en su fracción V primer supuesto, inhabilitación de 6 meses a 1 año, mientras que en el segundo supuesto la inhabilitación será de 1 a 2 años; en relación con la fracción VI de este mismo artículo 12, corresponde inhabilitación de 3 a 5 años.

El artículo 24 hace referencia a las sanciones de carácter pecuniario que podrán imponerse, ya sea que se contravenga alguna obligación señalada por el artículo 11, o bien, se realice alguna de las conductas prohibidas por el numeral 12 y se considere grave de acuerdo a lo estipulado por el artículo 21<sup>49</sup>. El monto y supuestos son los siguientes: Multa

---

<sup>48</sup> Exponemos a continuación los artículos de la ley, que contienen lo que cada una de las sanciones representan. Artículo 14. La amonestación consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa.

Artículo 15. La multa consiste en el pago al Estado o al municipio de una suma de dinero que se fije por días multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el estado al momento de cometerse la falta.

La multa podrá ser de uno a trescientos días y su monto se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto para los créditos fiscales.

Artículo 16. La suspensión consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción.

La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público.

Artículo 17. La destitución consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.

Artículo 18. La inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decreta la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

<sup>49</sup> Para tener el conocimiento de qué faltas se consideran como graves, transcribimos el numeral correspondiente. Artículo 21. Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.



de ciento cincuenta a trescientos días, tratándose de las fracciones VII y X del artículo 11 y el primer supuesto de la fracción V del artículo 12. Destitución e inhabilitación, pudiendo aplicar esta última hasta por seis meses, tratándose de la fracción XIX del artículo 11 y del segundo supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta ley. Por último, destitución e inhabilitación, aplicando a esta última hasta por cinco años, en lo relativo a la fracción VI del artículo 12.

El análisis de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, de manera específica en el ámbito de quienes ejercen funciones en dependencias gubernamentales, permite tener un amplio panorama y gama de posibilidades para que cualquier ciudadano denuncie las conductas no deseadas con contenido sexual, que se pretende erradicar con las figuras delictivas del acoso y hostigamiento sexual, deduciendo que no es necesario duplicar conductas y sanciones en algún otro ordenamiento legal de nuestro estado, pues podría implicar mayor confusión y menor probabilidad para el debido cumplimiento de la ley, por el contrario, lo fundamental es hacer del conocimiento público las leyes y posibilidades con las que se cuentan para las problemáticas que hemos venido analizando.

### **5.3.2. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios<sup>50</sup>**

Las relaciones laborales son el aspecto más sobresaliente en las legislaciones que regulan el acoso y hostigamiento sexual, debido a que las mayores incidencias se presentan en la relación jerárquica entre personas que trabajan en un mismo lugar. Por este motivo, se considera oportuno analizar de manera particular –al igual que hicimos con la ley de responsabilidades–, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, a fin de observar si existen dentro de la misma, reguladas y protegidas de alguna u otra forma las conductas que pudieran relacionarse con el acoso y hostigamiento sexual.

El artículo 43 de esta ley establece lo siguiente: Son obligaciones de los trabajadores del estado y de los ayuntamientos: fracción III. Observar buena conducta durante el servicio.

La anterior obligación es muy amplia en cuanto a las posibilidades que presenta para el respeto a los bienes y derechos jurídicos de cualquier trabajador. En el caso, que nos ocupa, salta a la vista la prohibición para realizar conductas que impliquen un contenido sexual no deseado, ya que, al mencionar que se tiene que observar buena conducta, es claro entender que ningún trabajador al servicio del estado o municipio, lleva a cabo ninguno de los supuestos que hasta la fecha se tienen contempladas como de acoso u hostigamiento sexual en las legislaciones existentes. Nuestra ley en comento permite a los trabajadores, sin una compleja y extensa conceptualización, denunciar alguna conducta no deseada con un contenido sexual.

Por otra parte, el artículo 49 establece las causas de rescisión del trabajo sin responsabilidad para el patrón, incluyendo en su fracción primera lo siguiente: Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, injurias o malos tratos con sus jefes. Si incurre en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

---

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

<sup>50</sup> El texto íntegro de la ley que se analiza puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes/TrabajoServidores.doc>

Al respecto, se incluye esta fracción, en virtud de que se llegara a presentar una conducta por falta de probidad, injuria, mal trato, además con cierto grado de contenido sexual, quien lo haya sufrido podrá denunciarlo ante el mismo patrón y, como consecuencia, para el sujeto activo la pérdida de su trabajo y sin responsabilidad alguna para quien lo emplea, salvaguardando así el empleador no sólo a quien se vio afectado, sino que de manera general a todo su personal y la reputación de la empresa.

La fracción IV del artículo 49, incluye de igual manera una rescisión de trabajo sin responsabilidad para el patrón, al que cometa actos inmorales durante el trabajo. Esta posibilidad para el patrón representa una posible solución, tanto para quien llega a ser objeto de conductas de contenido sexual que no sean bien recibidas por llegar a considerarse algunas conductas como actos inmorales, al igual que para el mismo empleador que siendo conciente, preocupado por su personal y fuente de trabajo, hará lo conducente para erradicar este tipo de sujetos y conductas.

Por otra parte, el artículo 53, fracción I, plantea la circunstancia temporal de la rescisión del trabajo sin responsabilidad para el trabajador: Cuando el patrón o sus representantes, incurrieren en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos para con el trabajador o sus familiares; ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

De lo anterior, se desprende claramente que si un trabajador llega a ser objeto de conductas con carácter sexual que impliquen algún acto de coacción, violencia o simplemente la falta de probidad por parte del sujeto activo, el trabajador tiene la solución en sus manos, es decir, rescindir la relación laboral obteniendo todas y cada una de las prestaciones correspondientes, ya que no existiría responsabilidad alguna, por el contrario, estaría optando por salvaguardar sus bienes jurídicos tutelados por la ley, como evitándose molestias y consecuencias con mayor grado de afectación, el inconveniente que se presenta es que el empleado deberá buscar otra fuente de empleo, que actualmente resulta de pronto escaso. Pero si el empleador es conciente de la situación, lo más lógico sería que haga uso de lo señalado en el artículo 49 que ya hemos analizado, y mantener la cordialidad y buen desempeño de labores de los demás trabajadores evitando perder como coloquialmente se dice, lo más por lo menos.

Con este breve análisis sobre el aspecto laboral de los servidores públicos –donde se han presentado la mayoría de los casos denunciados–, aunado a los demás cuerpos normativos estudiados, se infiere que la ciudadanía cuenta cada vez más con los medios legales para afrontar las circunstancias en las que se lleguen a presentar conductas de acoso y hostigamiento sexual. Para ello, deberá realizarse una valoración completa sobre las vías y acciones que vayan a ejercitarse en el caso de que se presentaran estas conductas, atreviéndonos a predecir desde ahora que no existiría la necesidad imperante de crear la figura ya sea de acoso u hostigamiento sexual en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Además de haber analizado legislaciones estatales, que sin duda, son útiles para la solución y prevención de conflictos relacionados con el acoso y hostigamiento sexual –en razón de que incluyen varias materias y ámbitos en los que se puedan presentar–, existen a nivel municipal, normatividades que salvaguardan derechos respecto a estas conductas delictuosas, pero, a diferencia de las leyes penales que tipifican el acoso u hostigamiento sexual, permiten contar con un procedimiento más ágil y eficaz para la imposición de sanciones a quienes lleguen a cometer este tipo de actos. Por lo tanto, el siguiente apartado

está destinado al análisis de los reglamentos municipales y las faltas administrativas que contemplan.

#### **5.4. Relación del acoso sexual con los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno**

El análisis de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno en plano municipal abona a la defensa y protección contra las conductas tipificadas como: acoso y hostigamiento sexual.

Toda vez que no es uno de los principales objetivos el hacer un estudio minucioso de los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno<sup>51</sup>, abordaremos las conductas y posibilidades de sancionar a quienes ejecuten actos de contenido sexual, particularmente, sobre el acoso y hostigamiento sexual.

De los 46 municipios que conforman el territorio del estado de Guanajuato, solamente Atarjea y San Felipe no cuentan con un reglamento o bando de policía y buen gobierno.

En su generalidad, los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, son de observancia general en cada uno de los municipios en los que rigen y tienen por objeto el establecimiento de las conductas que lleguen a constituir faltas o infracciones al igual que las sanciones que correspondan a través de los procedimientos de aplicación, entendiéndose como faltas las acciones u omisiones que se realicen en lugares de acceso público o libre tránsito, de uso común, o que tengan efectos en ellos, cuyo resultado sea precisamente su afectación o alteración del orden público.

Las faltas o infracciones que contemplan estos reglamentos resultan ser precisamente las de interés en la presente investigación, ya que en ellas encontramos conductas que son análogas a las tipificadas por los delitos de acoso y hostigamiento sexual en las diferentes legislaciones que hemos analizado con anterioridad.

---

<sup>51</sup> María de la Luz Macías Torres, de la Universidad abierta, nos ilustra en su trabajo denominado Teoría general del reglamento, consultable en: <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Macias%20Maria-Teoria%20gral%20reg.htm>

Que: La palabra bando deriva del verbo bandir, que a su vez se origina del visigodo *bandwjan*, que significa pregonar o hacer público algo. En este sentido los antiguos edictos de los munícipes romanos se transformaron en los bandos del municipio medieval español, que implicaban la acción de los cabildos, para publicar las normas a que se apegaría su gestión de gobierno, y en su caso, las sanciones por su desacato.

Generalmente la primera sesión de cabildo se dedicaba a expedir el solemne bando de buen gobierno. Se señala que hasta la fecha se conserva la figura jurídica del bando, como fuerte raíz típicamente municipal.

También el término de ordenanzas, que se deriva del vocablo latín *ordo*, *ordonis*, que significa poner orden a las cosas. Y jurídicamente se entiende por ordenanzas un cuerpo normativo, generalmente del tipo codificado destinado a regular legalmente alguna materia específica de las actividades humanas. Tanto los bandos y las ordenanzas fueron los principales instrumentos legislativos a través de los cuales se reguló la vida municipal durante muchos siglos. Esto se erradicó hasta el siglo XX, en que estas figuras desaparecieron, cuando se establecieron las modernas teorías constitucionales y del Derecho Administrativo. Actualmente en uso. Sin embargo los bandos y ordenanzas son fuentes del Derecho y por esto el interés de su estudio.

Hasta antes de las reformas al artículo 115 del 3 de enero de 1983, la Carta Magna omitía referirse a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno municipales, en las Constituciones locales y en las Leyes Orgánicas Municipales claramente se confería a los ayuntamientos la facultad de emitir estos instrumentos normativos.

Con esta reforma se elevó a rango constitucional la facultad de los ayuntamientos para expedir sus bandos de policía y buen gobierno; además de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Para un mayor conocimiento del tema de reglamento, en cuanto a su origen, clasificación, finalidad, entre otros temas relativos a dichos ordenamientos, se recomienda consultar las siguientes fuentes bibliográficas: Quintana Roldán, Carlos F. *Derecho municipal*. México, Ed. Porrúa, 1995. 654 pp. Valls Hernández, Sergio y Carlos Matute González. *Nuevo derecho administrativo*. México, Ed. Porrúa. 2003. 589 pp. Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo*. Vol. 3, México, Ed. Harla. 1997. 274 pp. (Colección biblioteca diccionarios jurídicos temáticos).

Para tener un panorama claro de lo que mencionamos, exponemos algunos ejemplos de las faltas contenidas en los reglamentos y en base a ello, los razonamientos para considerar dichas conductas como análogas a las de acoso y hostigamiento sexual.

El Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de León, Guanajuato, en su artículo 15, prescribe las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia, estableciendo en su fracción I lo siguiente: Expresarse con palabras o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos. Asimismo la fracción XI del mismo artículo refiere que es una falta o infracción en el rubro que se mencionó: Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia.

Si recordamos qué conductas han sido incluidas en las diversas legislaciones que contemplan actualmente el acoso u hostigamiento sexual, encontraremos que hacen referencia a las expresiones verbales, señas o gestos con algún contenido sexual y que obviamente llegan a ser obscenos, insultantes o indecorosos, tal y como se tiene contemplado en la infracción referida en la fracción I del artículo 15 del reglamento citado en el párrafo anterior. Por otra parte, la fracción XI que ya citamos, permite incluir dentro de ella, un sinnúmero de acciones que afectan desde el punto de vista de la integridad y moralidad de las personas, cuestiones tales que son protegidas por los delitos de acoso y hostigamiento sexual citados en capítulos anteriores.

Asimismo el artículo 18 de este reglamento, contempla las acciones que serán consideradas como faltas contra la salud y tranquilidad de las personas, incluyendo en su fracción IV, lo siguiente: Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas. También la fracción V señala que es una falta: Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma. La fracción VIII nos da la oportunidad de protección de los derechos al establecer como falta: Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la seguridad y tranquilidad de las personas.

Considerando que el resultado de las faltas cometidas es de interés para nuestro análisis es necesario apuntar este Reglamento del ayuntamiento de la ciudad de León, en el artículo 38, establece como sanciones, la amonestación, arresto hasta por treinta y seis horas, o multa que puede conmutarse por el arresto hasta por treinta y seis horas; en el caso de la multa, el monto de la misma no puede llegar a exceder de los 100 días de salario mínimo general vigente en la zona en el día que se comete la infracción.

Las sanciones pudieran parecer mínimas e insignificantes a criterio de las víctimas o de quienes defienden la postura de incluir como una necesidad imperante el delito de acoso u hostigamiento sexual, pero si pensamos en las consecuencias que trae la imposición de cualquiera de las sanciones, no es tan insignificante o mínima, por el contrario, dado el procedimiento y rapidez con que llegan a sancionar, es clara la existencia de posibilidades de inhibir en el sujeto activo el ánimo de una conducta de esta naturaleza por los resultados generados, como la disminución en su patrimonio por el monto de la multa impuesta, cuyo dinero se destinaría cubrir otras necesidades; o bien, por el arresto, la persona que cometió la falta deje de asistir a su trabajo o bien no llegue a su domicilio a dormir, falte a la escuela, entre otras, consecuencia de la comisión de una falta y, por ende, de la imposición de la sanción correspondiente.

Otro ejemplo del caso, está en el Reglamento de Policía y Servicios Públicos del municipio de Guanajuato, Guanajuato, cuyo capítulo II de las contravenciones o faltas, específicamente en el artículo 3, refiere que la sanción será impuesta por la comisión de las faltas. Esta sanción, es equivalente de uno a doce días de salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio de Guanajuato, o arresto hasta por treinta y seis

horas<sup>52</sup>, dentro de los supuestos, nos interesan para el objeto de estudio las fracciones VIII, IX y XV, mismas que apuntamos a continuación.

VIII. Dar bromas indecorosas, mortificantes o en cualquier otra forma molestar a otra persona mediante el uso del teléfono.

IX. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o dañen el buen concepto moral que de ella o de él se tiene socialmente o asediarla e impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

XV. Proferir o expresar en cualquier forma palabras o actos obscenos despectivos o injuriosos en reuniones o lugares públicos.

En estas fracciones, al igual que en el Reglamento a fin del municipio de León, las conductas reguladas y sancionadas están dentro de los tipos penales de acoso y hostigamiento sexual.

Por otra parte, el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Irapuato, Guanajuato, suscribe conductas que son sancionadas como faltas administrativas –análogas a las contenidas en el acoso y hostigamiento sexual–, las cuales están prescritas en los artículos 166, fracciones I, II y XII; 170 fracciones I y III, cuyo contenido transcribimos a continuación.

Artículo 166. Son faltas administrativas que atentan contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo o de la familia:

I. Expresarse con palabras, señas, gestos o actitudes obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos y/o privados.

II. Faltar al respeto en lugares públicos a las personas.

XII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia, entendiéndose como moral las normas que forman las buenas costumbres de una colectividad humana en un lugar y tiempo determinado y que fomentan la convivencia dentro de un marco de respeto y cordialidad.

Artículo 170. Son faltas contra la tranquilidad de las personas:

I. Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

III. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad de las personas, entendiéndose como tal, el estado apacible y de cordialidad de las personas para su adecuado desarrollo personal, familiar, laboral y social.

Tomando como referencia el contenido de los anteriores artículos, resulta claro que estas conductas están relacionadas con las tipificadas como acoso u hostigamiento sexual en leyes tanto a nivel internacional como nacional. Cabe señalar, que una particularidad en el Bando del municipio de Irapuato, en su fracción XII del artículo 166, se apunta que para evitar la confusión o interpretaciones inadecuadas en cuanto al término *moral*, especifica qué es lo que se debe entender como moral para los efectos que se regulan, dando claridad para quien en su momento deba aplicar la sanción que por la comisión de dichas faltas se haya hecho acreedor.

En el municipio de Irapuato, las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de alguna falta administrativa, están prescritas en el artículo 203, que a la letra dice: A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente ordenamiento, se les impondrán sin seguir el orden establecido las siguientes sanciones:

I. Amonestación, entendiéndose como tal, el apercibimiento que se hace al infractor para respetar las normas y el orden, exhortándolo a no reincidir en su conducta antisocial;

---

<sup>52</sup> En la última parte del primer párrafo del artículo 3 del reglamento se establece lo siguiente: ...pero si el infractor no paga la multa, podrá la autoridad municipal permutar ésta con arresto hasta por quince días, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de aclararse que actualmente el artículo de la constitución al que se refiere dicho reglamento, no permite la conmutación de multa mas allá de las 36 horas, pero así está establecido hasta el día de hoy.



II. Multa, conmutable por arresto hasta por 36 horas, entendiéndose como tal, la cantidad de dinero que el infractor deberá pagar al municipio, impuesta por el oficial calificador, la cual podrá ser conmutable por el arresto;

III. Arresto hasta por 36 horas, entendiéndose como la privación temporal de la libertad.

A partir de los anteriores ejemplos, se deduce que los habitantes del estado de Guanajuato cuentan con diversas disposiciones legales válidas para combatir y contrarrestar conductas con un contenido de carácter sexual –que afecten los bienes jurídicos de las personas–, idénticos y análogos a los delitos de acoso y hostigamiento sexual estipulados en diversas legislaciones.

En las disposiciones legales del estado de Guanajuato existen medios de aplicación mucho más sencillos que si fueran tramitados a través de un juicio de tipo penal, ya que esta materia implica una serie de requerimientos, que por la naturaleza y elementos que la integran –delitos de acoso y hostigamiento sexual– como la subjetividad, el modo, tiempo y lugar en que se desarrollan los hechos, llega a ser muy difícil su acreditación, comprobación y, en consecuencia, castigados, lo que al final desanima a las víctimas de haber iniciado todo el procedimiento aumentando así el descrédito para las instituciones encargadas de la aplicación de la ley.

Por todo lo anterior, concluimos que no es oportuno y viable legislar en el estado de Guanajuato sobre la figura de acoso u hostigamiento sexual, sino buscar otros métodos y opciones legales que permitan salvaguardar los bienes jurídicos de las personas en los aspectos a que se refieren los delitos mencionados, al igual que la difusión de las leyes y reglamentos existentes para que puedan ser utilizados y aplicados para los fines de prevención y erradicación de las conductas referidas.

## **6. Conclusiones**

1. La figura del delito de acoso sexual que se tiene legislado en varios países al igual que en algunas entidades federativas de nuestro país está tipificado desde hace por lo menos 15 años.
2. El término de acoso sexual como figura delictiva, no es coincidente ni sinónimo de hostigamiento sexual como normalmente se usa, atendiendo al propio concepto y las conductas que cada uno de ellos encierra. La palabra acoso comprende una serie de conductas entre las que se incluye la de hostigar. Por ende, el acoso es el género y el hostigamiento es la especie. Por este motivo, cuando se hace referencia a figuras delictivas que contienen diversas conductas hay que tener cuidado en el manejo de las palabras para no crear confusiones conceptuales.
3. No todas las legislaciones de los países ni todas de las entidades federativas de México tienen contemplado el delito de acoso sexual. Por esta circunstancia se presentan estadísticas de investigaciones y estudios relacionados con esta figura delictiva; cifras correspondientes a las denuncias y lugares en los que han tenido mayor incidencia las conductas de contenido sexual.
4. Tanto a nivel internacional como nacional, no existe estrato social o educativo, tampoco un grupo determinado de personas que esté propenso de manera exclusiva al delito de acoso sexual.
5. En el contexto nacional solamente cinco entidades federativas de la República Mexicana establecen en sus legislaciones penales de manera específica, la figura del acoso sexual: Durango, Estado de México, Jalisco, Querétaro y Sinaloa. Cabe señalar, que la legislación penal del estado de Jalisco desde el año de 1982 tiene mayor tiempo de contemplar este



delito y la más reciente –en el año 2004– es del estado de Durango. En el resto de las legislaciones estatales existen figuras como: hostigamiento sexual, abusos erótico sexuales, abusos deshonestos, entre otras.

6. En la legislación penal de los estados que suscriben el delito de acoso sexual existe una constante en cuanto a las penas que son aplicadas, oscilando entre los 6 meses de prisión como mínimo y un máximo de tres años, a parte de sanciones pecuniarias y en algunos casos la suspensión o destitución del cargo cuando se trate de funcionarios públicos, al igual que la posibilidad de aumentar las penas cuando las víctimas sean menores de edad o incapaces.

7. A pesar de las sanciones establecidas en los ordenamientos penales de los estados que contemplan el delito de acoso sexual, no se han presentado muchas denuncias al respecto, por lo que se deduce que no existe una cultura eficaz en cuanto a los procedimientos legales y posibilidades de sanción por parte de la ciudadanía.

8. Los datos obtenidos de algunas de las entidades federativas reflejaron que no se presentan denuncias en exceso relacionadas con el acoso sexual, por el contrario, son pocas las averiguaciones previas y procedimientos penales que se han llevado a cabo por el delito de acoso sexual, deduciendo entonces que como en otros delitos, no existe una cultura de la denuncia al igual que presuntamente, hay una deficiencia por parte de las autoridades para poder apoyar y salvaguardar los intereses de quienes llegan a denunciar este tipo de conductas.

9. Del análisis de las dos iniciativas –la primera en 1994 que jamás fue examinada en la comisión respectiva y la segunda vetada en el año 2000– que se han presentado con la finalidad de incluir en el Código Penal de Guanajuato el delito de hostigamiento sexual, de haber sido una u otra aprobada, esta figura hubiera quedado en una “buena intención” tomando en consideración los elementos que pretendían incluir y la dificultad para acreditarlos.

10. En el estado de Guanajuato se han denunciado conductas delictuosas de carácter sexual que en otras entidades federativas están tipificadas como acoso sexual, pero al no estar establecido el delito en el Código Penal estatal, han sido obviamente improcedentes las denuncias respectivas, dejando incertidumbre en las personas que llegaron a sufrir este tipo de conductas, a la par de una falta de apoyo por parte de las autoridades correspondientes, pues podrían haber sido sancionados los sujetos activos tomando en consideración otras figuras delictivas están prescritas en la legislación penal de Guanajuato, y que tienen relación con las conductas que fueron ejecutadas. Sin embargo, al haberse “etiquetado” como acoso sexual, sin que este delito exista en Guanajuato, no existió una respuesta satisfactoria para quienes en su momento decidieron denunciar los hechos.

11. En consecuencia de lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guanajuato, y dados los casos denunciados, ha argumentando que si bien es cierto no está contemplado como delito el acoso sexual, sí resulta ser una falta a la dignidad de la persona, pero que a pesar de que se han presentado diversas denuncias desgraciadamente las personas no han acudido a ratificarlas por lo que legalmente las averiguaciones correspondientes no se han efectuado.

12. Por tanto, no es necesaria la existencia del delito de acoso sexual de manera específica, en virtud de que nuestros ordenamientos legales vigentes contienen figuras que pueden ser utilizadas en los casos relacionados con las conductas de contenido sexual. Muestra de ello, son las conductas de carácter o contenido sexual, como son los delitos de amenazas, violación y abusos erótico sexuales preescritas en otras leyes. Por ejemplo:

La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al igual que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, dentro de su texto contienen acciones que se

relacionan con el acoso u hostigamiento sexual, pero que por falta de conocimiento de la ciudadanía, éstas no se aplican, dejándose llevar por el conocimiento popular o las divulgaciones que se realizan en torno a este fenómeno.

Dentro de los Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno de algunos de los municipios del estado, figuran como faltas administrativas, diversas conductas que se contemplan en las legislaciones que incluyen el acoso sexual, llevándonos así a la conclusión de que resultaría de mayor facilidad la sanción de una falta administrativa que todo un procedimiento penal para poder acreditar las conductas de contenido sexual, sin menospreciar las sanciones que son aplicables a las faltas administrativas y las implicaciones que conllevan. Por tanto, este es otro elemento más para sostener la no inclusión del delito de acoso sexual en la legislación penal del estado, sino por el contrario, buscar los métodos y políticas adecuadas para transmitir y difundir la información existente al igual que propiciar una eficaz educación como medios de prevención.

13. Mantener una educación e información adecuada con la población para ir disminuyendo las conductas delictuosas de tipo sexual que contravienen el orden social. Para ello, es imprescindible reflexionar sobre la forma en que actualmente se brinda educación y fomentan los valores cívicos, pues solo de esta manera, se podrán corregir y afinar las acciones tendientes a disminuir este tipo de conductas y, consecuentemente, tener una sociedad respetuosa y una convivencia armónica sin problemas legales.

14. En el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” algunos países que han legislado sobre el delito de acoso sexual coinciden en la conceptualización y definición de este tipo conductas delictuosas.

15. En algunos de los países la tipificación del delito de acoso sexual ha repercutido en la aplicación de justicia, tal es el caso de Canadá, donde la víctima recibió una significativa cantidad de dinero como reparación del daño derivado del delito. En contraste, en Chile pasaron 13 años de tramitación parlamentaria para incluir esta figura delictiva dentro de su legislación.

16. En la mayoría de los países analizados el acoso sexual está circunscrito en los ámbitos laboral y educativo, dejando fuera en todo caso, aspectos de generalidad en cuanto al ámbito de aplicación, ya que las conductas de contenido o carácter sexual se abocan a las relaciones en el trabajo o en centros educativos, incluyendo en algunos, responsabilidad para los empleadores por las conductas ejecutadas por sus empleados, propiciando que las empresas tengan un cuidado en el tratamiento y prevención de estas conductas.

17. El acoso sexual no es exclusivo de un género, tanto las mujeres como los hombres son acosados –aunque el acoso de las mujeres hacia los hombres no es muy elevado–, es decir, de hombre a mujer, de mujer a hombre, hombre a hombre o mujer a mujer. En síntesis, no existe un patrón de conducta o sujetos de este tipo de acciones.

18. En la legislación de los países analizados –a pesar de los años de existencia que tiene el acoso sexual y los años estudio de este fenómeno–, persiste la inercia antes que la concientización y reestructuración de los sistemas penales para erradicar y combatir estas conductas, a través de otros medios alternativos eficaces que salvaguarden los derechos de los ciudadanos.

19. Reiteramos que no es necesaria la inclusión del delito de acoso sexual debido a la conjunción de factores que –antes que agilizar– obstaculizan el adecuado manejo del delito, pues la subjetividad de quien llegue a recibir una conducta de contenido sexual varía dependiendo de la persona que la ejecute, de la idiosincrasia del mexicano en general, cuyo carácter se manifiesta con el sexo, bromas, burla, etc., pero que no forzosamente pretenden acosar u hostigar a determinada persona.

20. Es difícil acreditar el presunto acoso u hostigamiento, dadas las características y circunstancias de modo tiempo y lugar en que se pueden cometer.

21. El hecho de no incluir la figura delictiva en la ley, no significa que dejemos de estar en concordancia con las tendencias, sino por el contrario, estaremos a la vanguardia por no engrosar leyes de manera innecesaria.

22. Apelar a los análisis y valoraciones tanto jurídicas, sociales, políticas, etc., para determinar la necesidad real, la viabilidad y la pertinencia de ampliar el contenido de alguna ley.

23. Buscar otros medios alternativos de prevención, hacer uso de las normas ya existentes para poder atacar el fenómeno del acoso sexual mediante la difusión y el conocimiento de las leyes a la ciudadanía al igual que las autoridades encargadas de su aplicación, a fin de adecuar las políticas públicas a las expectativas y demandas de la sociedad guanajuatense, mostrando con ello, al resto de las entidades federativas que estar a la vanguardia significa encontrar los medios para erradicar de raíz las conductas que vayan en contra del orden social.



**Cuadro I**  
**Comparativo del Código Penal de las entidades**  
**que regulan el "acoso sexual"**

DURANGO	JALISCO	ESTADO DE MÉXICO	QUERÉTARO	SINALOA
<b>Artículo 391</b>	<b>Artículo 176 Bis</b>	<b>Artículo 269</b>	<b>Artículo 167-Bis</b>	<b>Artículo 185</b>
<p>A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>Si el acosador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.</p>	<p>Al que asedie, acose, o reiteradamente solicite una conducta del pasivo, de naturaleza erótico sexual, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, ya sea en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se impondrá sanción de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.</p>	<p>Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.</p>	<p>Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.</p> <p>Cuando el Sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela. (Ref. 27/06/03 No.36)</p>	<p>Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral, docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación, se le impondrá una prisión de dos a tres años. (Ref. según decreto núm. 665 publicado en P.O.E. núm. 101, del día 22 de agosto de 2001)</p> <p>Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años. (Ref. según decreto núm. 665 publicado en P.O.E. núm. 101, del día 22 de agosto de 2001)</p> <p>Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de tres a cinco años. (Ref. según decreto núm. 665 publicado en P.O.E. núm. 101, del día 22 de agosto de 2001)</p> <p>En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de dos a siete años. (Ref. según decreto núm. 665 publicado en P.O.E. núm. 101, del día 22 de agosto de 2001)</p>
				<b>ARTÍCULO 186</b>
				<p>Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).</p> <p>Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.</p>

**Cuadro II.**  
**Código Penal de los Estados.**  
**Delitos relacionados con la figura del**  
**“Acoso sexual”**

NÚM. PROGR.	ESTADO	OTROS DELITOS TIPIFICADOS	
		PRECEPTO LEGAL	CONTENIDO
1	Aguascalientes	120	Hostigamiento sexual
		121	Atentado al pudor
		126	Abuso sexual
2	Baja California	43-180	Abuso sexual
		184 Bis	Hostigamiento sexual
3	Baja California Sur	190	Atentados al pudor
4	Campeche	195	Intimidación
		228	Atentados al pudor
5	Coahuila	113	Depravación o ciertos delitos contra la seguridad sexual
		212	Dignidad personal (veje)
6	Colima	214-216	Abuso sexual
		216 Bis	Hostigamiento sexual (acose a una persona)
7	Chiapas	153	Hostigamiento sexual
		154	Abuso sexual
8	Chihuahua	245-246 Bis	Abusos sexuales
		247	Hostigamiento sexual
9	Durango		
10	Guanajuato	187	Abuso erótico sexual
11	Guerrero	130-133	Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales
		139	Delitos contra la libertad sexual
		143	Abusos deshonestos
		145 Bis	Hostigamiento sexual
		146	Aprovechamiento sexual
12	Hidalgo	183	Actos libidinosos
		188	Aprovechamiento sexual
		189 Bis	Hostigamiento sexual
13	Jalisco		
14	México		
15	Michoacán	245-246	Abusos deshonestos
16	Morelos	158	Hostigamiento sexual (acose sexual)
		161	Abuso sexual
17	Nayarit	255	Atentados al pudor
18	Nuevo León	271 Bis	Hostigamiento sexual
		259 al 261	Atentados al pudor
19	Oaxaca	241-242	Atentados al pudor
20	Puebla	260, 261, 263	Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla Ataques al pudor
21	Querétaro		
22	Quintana Roo	129	Abusos deshonestos
23	San Luis Potosí	148	Abuso sexual
24	Sinaloa		
25	Sonora	212 Bis	Hostigamiento sexual
		213-214	Abusos deshonestos
26	Tabasco	156 al 158	Abuso sexual
		159 Bis y 159 Bis 1	Hostigamiento sexual
27	Tamaulipas	267-269 y 277	Impudicia
28	Tlaxcala	220	Atentados al pudor
29	Veracruz	158-159	Abusos deshonestos
30	Yucatán	308	Hostigamiento sexual
		309-310	Abuso sexual
31	Zacatecas	231-232	Atentados al pudor
32	Distrito Federal	179	Hostigamiento sexual
33	Código Penal Federal	259 Bis	Hostigamiento sexual
		260	
		261	Abuso sexual



**Cuadro III.**  
**Algunos casos denunciados en el Estado de Guanajuato,**  
**durante el año 2005**

NUM. PROGR.	DENUNCIANTE	FUNCIONARIO DENUNCIADO	MUNICIPIO	SEGUIMIENTO	FUENTE: SINTESIS INFORMATIVA										
1	Gabriela Ortiz Gutiérrez	Juan Elías Flores Secretario Particular del alcalde	Irapuato, Gto.	Hostigarla a realizar conductas consideradas en el Código Penal como eróticas sexuales <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>INSTANCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enero'05</td> <td>Queja ante Contraloría Municipal</td> </tr> <tr> <td>Febrero'05</td> <td>Es separada de su cargo, la denunciante</td> </tr> <tr> <td>Febrero'05</td> <td>Presenta denuncia ante el M.P.</td> </tr> <tr> <td>Mayo'05</td> <td>Contraloría Municipal resolvió, la no responsabilidad del acoso sexual, por no haberse acreditado el hecho</td> </tr> </tbody> </table>	FECHA	INSTANCIA	Enero'05	Queja ante Contraloría Municipal	Febrero'05	Es separada de su cargo, la denunciante	Febrero'05	Presenta denuncia ante el M.P.	Mayo'05	Contraloría Municipal resolvió, la no responsabilidad del acoso sexual, por no haberse acreditado el hecho	'Correo' 14 y 17 de febrero de 2005 27 de mayo'2005  Revista Verdad núm. 12 de 1 de marzo de 2005
FECHA	INSTANCIA														
Enero'05	Queja ante Contraloría Municipal														
Febrero'05	Es separada de su cargo, la denunciante														
Febrero'05	Presenta denuncia ante el M.P.														
Mayo'05	Contraloría Municipal resolvió, la no responsabilidad del acoso sexual, por no haberse acreditado el hecho														
2	Eréndira Sánchez Martínez	David Mitsi Padreñán Titular de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud	Acámbaro, Gto.	Presentó denuncia ante el M.P. 24 de enero de 2005 15 de febrero de 2005, denunció el hecho en el Congreso del Estado El M.P. no ejerció acción penal por no acreditarse el cuerpo del delito	'Correo' 16, 17, 18, 19 y 21 de febrero de 2005  Internet: Noticias de Acámbaro, Gto.										
3	Ana Luz Serrano Cornejo	Enrique Ortiz Jiménez Presidente Municipal	Salvatierra, Gto.	Se desistió de su demanda por cuestiones familiares y por el hecho de que fueran terceros los que se aprovecharon políticamente de la situación	'Correo' 16 de febrero de 2005										
4	Nancy Miriam Saldaña Romo	Enrique Ortiz Jiménez Presidente Municipal	Salvatierra, Gto.	Fue despedida el 13 de abril de 2004 y 3 días después presentó la denuncia ante el ministerio público. La A.P. estaba vigente el 160205	'Correo' 16 de febrero de 2005										
5	Mujer policía	Eulalio Lara Ex Subdirector de la policía preventiva	Purísima del Rincón, Gto.	Los hechos sucedieron la madrugada del 310305 Eulalio Lara presentó su renuncia con fecha 010405	'Correo' 29 de abril de 2005										
6	Alumna	Ricardo Morales Director de la Secundaria 8	Colonia 'Las Trojes' León, Gto.	Se denunció ante el ministerio público	'Correo' 26 y 27 de mayo de 2005										

## Fuentes consultadas

Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*. 27 ed. México, Ed. Porrúa, 1989.

Guiza Alday, Francisco Javier, Lic. y N.P. *Nuevo Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, (comentado y concordado el libro segundo del nuevo código penal, parte especial, delitos)*. 9ª ed. León, Gto., México. Librería Yussim. 2005. pp. 72 y 73.

[http://207.249.10.107/wb2/eMex/eMex\\_Legislacion\\_Canadiense\\_en\\_Materia\\_de\\_Hostigam](http://207.249.10.107/wb2/eMex/eMex_Legislacion_Canadiense_en_Materia_de_Hostigam)

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100514.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100514.pdf)

[http://cu.ucr.ac.cr/normativ/hostigamiento\\_sexual.pdf](http://cu.ucr.ac.cr/normativ/hostigamiento_sexual.pdf)

[http://portal.oit.or.cr/index.php?option=com\\_staticxt&staticfile=ss/genero/acoso\\_sexual.pdf](http://portal.oit.or.cr/index.php?option=com_staticxt&staticfile=ss/genero/acoso_sexual.pdf)

<http://tchr.state.tx>.

<http://www.apse.or.cr/webapse/docum/docu02.htm>

<http://www.asamblea.gob.ni/>

[http://www.asamblea.gob.pa/legispan/anteproyectos/Pdf/2004\\_A\\_033.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/legispan/anteproyectos/Pdf/2004_A_033.pdf)

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Leyes/RepAdmServPub.doc>

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/leyes/TrabajoServidores.doc>

<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/262.doc>

<http://www.dt.gob.cl/1601/article-82473.html>

<http://www.dt.gob.cl/1601/article-85677.html>

[http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-59901\\_recurso\\_7\\_aporte\\_al\\_debate\\_7.pdf](http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-59901_recurso_7_aporte_al_debate_7.pdf)

<http://www.fiscalia.gov.ve/Leyes/LeyViolenciaMujerFamilia.doc>

<http://www.mujereshoy.com/secciones/346.shtml>

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<http://www.oitchile.cl/noticias.php?id=62>

[http://www.penelopes.org/Espagnol/xbreve.php3?id\\_article=54](http://www.penelopes.org/Espagnol/xbreve.php3?id_article=54)

[http://www.pgr.go.cr/scij/index\\_pgr.asp?url=busqueda/normativa/normas/nrm\\_norma.asp?nBaseDatos=1&nNorma=22803](http://www.pgr.go.cr/scij/index_pgr.asp?url=busqueda/normativa/normas/nrm_norma.asp?nBaseDatos=1&nNorma=22803)

[http://www.rpp.com.pe/portada/nacional/6320\\_1.php](http://www.rpp.com.pe/portada/nacional/6320_1.php)

[http://www.uinteramericana.edu/portal\\_data/uicr/regl\\_contra\\_hostigamiento\\_sexual.pdf](http://www.uinteramericana.edu/portal_data/uicr/regl_contra_hostigamiento_sexual.pdf)

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Macias%20Maria-Teoria%20gral%20reg.htm>

<http://www2.san.gva.es/hguv/html/Noticiass/Acoso.asp>

Instituto Nacional de las Mujeres. *Las mexicanas y el trabajo III (Hostigamiento sexual)*. México, D.F. Talleres Gráficos de México, 2004. p. 6.

Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresa, *Acoso Sexual en la Empresa: como prevenirlo*, Universidad Panamericana, México, 2001, p.5.

Kurczyn Villalobos, Patricia. *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. pp. 197 y 198.

Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo*. Vol. 3, México, Ed. Harla. 1997. 274 pp. (Colección biblioteca diccionarios jurídicos temáticos).

Meléndez, Florentín. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicados a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado. México, Editado por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Fundación Honrad Adenauer AC., y Miguel Angel Porrúa. 2004. 432 pp.

Quintana Roldán, Carlos F. *Derecho municipal*. México, Ed. Porrúa, 1995. 654 pp. Valls Hernández, Sergio y Carlos Matute González. *Nuevo derecho administrativo*. México, Ed. Porrúa. 2003. 589 pp.

[www.cimac.org.mx/noticias/99jul/99070707.html](http://www.cimac.org.mx/noticias/99jul/99070707.html)

[www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex\\_Legislacion\\_Canadiense\\_en\\_Materia\\_de\\_Hostiga2](http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Legislacion_Canadiense_en_Materia_de_Hostiga2)

[www.mtas.es/consejerias/canada/Publicaciones/InformesMonograficos/necprotmuj.html](http://www.mtas.es/consejerias/canada/Publicaciones/InformesMonograficos/necprotmuj.html)

[www.muieresaloeste.org.ar/justicia/25-5html](http://www.muieresaloeste.org.ar/justicia/25-5html)

[www.oas.org/juridico/MLA/sp/can/sp\\_can\\_fuentes.html](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/can/sp_can_fuentes.html)

[www.peinac.com/content/page/settlement/lang/es/section/i\\_14](http://www.peinac.com/content/page/settlement/lang/es/section/i_14)

[www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)